



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 486

Bogotá, D. C., lunes 4 de diciembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2000 SENADO

*por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano*

*Augusto Ramírez Moreno.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y la obra política del ilustre colombiano Augusto Ramírez Moreno y exalta su vida como testimonio permanente de altivez, de rectitud moral y de bondad humana, al cumplirse los cien años de su nacimiento el día 23 de noviembre del año 2000.

Artículo 2°. Créase el premio “Augusto Ramírez Moreno”, al mejor nuevo orador del Congreso de la República, que será otorgado cada tres años por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, al Senador o Representante a la Cámara que, ocupando por primera vez una curul en la Corporación, se hubiere distinguido durante el período para el cual fue elegido, por sus dotes oratorias, por la elegancia en sus exposiciones, y por la preparación de los debates parlamentarios.

Al Parlamentario seleccionado se le entregará una Medalla de Oro con el escudo de Colombia por un lado y, por el otro, con una inscripción del siguiente tenor: “Premio “Augusto Ramírez Moreno. Al mejor nuevo orador del Congreso de la República” acompañada de la constancia del período para el cual fue elegido el respectivo Congresista.

Parágrafo. La primera entrega del premio “Augusto Ramírez Moreno” se realizará el primer día de las sesiones ordinarias del año 2001 y así sucesivamente.

Artículo 3°. Se colocará, en la antesala del Salón Elíptico del Capitolio Nacional, un retrato al óleo suyo y una placa con la siguiente inscripción:

“Un político no es sino una gran inteligencia al servicio de un ideal más grande todavía. Hay quienes creen que el político es un fino mentiroso, un embustero perfeccionado; que político es el que engaña y el que se desacredita por desleal consigo mismo y con los otros. La política y la mentira nada tienen de común. Un político es el hombre que tiene don profético, claridad de propósitos y voluntad impertérrita para lograrlos”.

*Augusto Ramírez Moreno (1900-1974)*

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer la respectiva asignación presupuestal, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Ciro Ramírez Pinzón, Carlos Holguín Sardi, Isabel Celis Yánez, Jorge Armando Mendieta, Omar Yepes Alzate, Julio Manssur Abdala, Carlina Rodríguez R., Carlos Albornoz G., Senadores; José Darío Salazar Cruz, Gerardo Cañas Jiménez, José Fabio Rojas, Myriam Alicia Paredes, José María Imbett B., Representantes.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Quienes escogimos defender los intereses del país desde el Recinto Congressional, entendemos que la memoria nacional es frágil, tratándose de las personas que han dedicado su vida a los desventurados avatares de la política.

Robustecer esa memoria es el propósito de este proyecto. Porque, siempre se ha alabado la antigua costumbre que las Repúblicas, además de conceder coronas a sus patricios, elogien delante del pueblo a quienes sirvieron bien a la Patria, para que “una y otra vez se pueda hablar de sus hechos o imitarlos”, naturalmente, con el riesgo que quien oye si tiene buen conocimiento del hecho y quiere bien a aquel de quien se habla, crea que no se dice lo suficiente y si por el contrario, no está enterado, piense que se va más allá de lo debido, como se lee en el Discurso en Llor de los Muertos, que nos transmitió Tucídides.

En una época en la que, como nunca, llega al Parlamento el eco de las voces que piden el fortalecimiento de los partidos políticos y la definición de principios claros que permitan que la democracia se desarrolle a partir de ideas y de valores inmutables, resulta necesario exaltar la memoria de ilustres colombianos que, como Augusto Ramírez Moreno, han hecho de su actuar en la vida pública, modelo de pulcritud, responsabilidad y amor por la Patria.

Nacido el 23 de noviembre de 1900 en Medellín, marcado por el carácter de su padre, Enrique Ramírez Gómez, un ilustre jurista de esas tierras, Augusto Ramírez Moreno, viajó con su familia a Ibagué, a la edad de seis años. En esa ciudad, a la que, años después, llamó “Señorial y Británica”, gravó en su mente la escena de la riña de un gallo de pelea con un gavián, que dio origen al que sería uno de los principios de su vida: “Puesto que es preciso morir, seamos valientes”.

Con ocasión del nombramiento de don Enrique Ramírez en el cargo de Magistrado, en el año de 1909, la familia Ramírez se trasladó a Manizales y, dos años después, a la capital del país.

Eran los días en que Bogotá aparecía como centro de ebullición en materia literaria; época en la que los poetas se reunían en organizaciones como “La Gruta Simbólica”.

Al lado de estas agrupaciones, se formaron otras, con carácter igualmente literario. Augusto Ramírez Moreno perteneció, años después, a la “Sociedad Menéndez y Pelayo” y a la “Sociedad Rubén Darío”, donde conoció a sus primeros compañeros de lucha. Así se formó el grupo conocido popularmente como “Los Niños Precoces”, del que hicieron parte, además, Nicolás Llinás Vega, Germán Arciniegas, Hernando de la Calle y Primitivo Crespo.

Posteriormente, en las célebres tertulias en el “Café Windsor”, conoció a quienes fueron sus compañeros de lucha durante muchos años: “Los Leopardos”. A finales de los años veinte, irrumpieron con este nombre en la vida pública colombiana, Silvio Villegas, Eliseo Arango, Augusto Ramírez Moreno, y José Camacho Carreño.

Sobre las razones que dieron lugar a la aparición de Los Leopardos, el santandereano José Camacho Carreño, se expresó así:

“Era necesario atornillar en el Partido Conservador ciertas articulaciones espirituales, evocar sus orígenes, volverlo a la tradición olvidada, atar sus legiones al botalón disciplinario. Abajo la demagogia y la rebelión individualista, fue divisa nuestra”.

Si bien es cierto que el señor Ramírez Moreno llegó tarde a “Los Leopardos”, la identidad ideológica con el pensamiento de sus compañeros fue clara. De autores como Maurrás y Barrés tomaron las bases para su teoría sobre la nacionalidad colombiana y aprendieron de los clásicos la pureza de la forma de los incontrovertibles argumentos con que zahirieron a sus adversarios.

Fue Augusto Ramírez Moreno “un Leopardo sin manchas”, como lo expresó el poeta Robledo Ortiz.

Quizá una de las principales victorias como orador de Augusto Ramírez Moreno, ocurrió durante las concentraciones de los días 17, 18 y 30 de Septiembre de 1932, en Bogotá, cuando el país no salía de su estupor frente a la injustificada invasión peruana a Leticia. Sobre el acto del 30 de septiembre, se dijo en el diario “El País”:

“Las palabras de Ramírez Moreno, arrojadas a la plaza pública, con la violencia de los proyectiles, marcan la ruta de nuestros sentimientos. Detrás de ellas un pueblo avanza, pujante como las tormentas y con la idea de la patria como inmensa coraza”.

En 1933 fue elegido por primera vez Representante a la Cámara, dirigiendo sus ataques contra las medidas tomadas en distintos frentes por el Gobierno de Enrique Olaya Herrera, en debates que son recordados por su ardencia y elegancia.

Habiéndose declarado la abstención del Partido Conservador para las elecciones al Congreso, sólo hasta 1945 volvió a ser elegido Representante a la Cámara.

En su tercer período como Parlamentario, iniciado en 1947, puso en práctica su máxima sobre el valor, cuando, habiendo esgrimido un Parlamentario su revólver contra otro, el Representante Ramírez lo increpó diciendo:

“En una alta plataforma, inerme, lejos de mis colegas de minoría, podría decirle al país que no tengo miedo. Pero sí lo tengo. Solamente impulsado por el deber cívico me atrevo a situarme a sólo diez pasos del señor (...). Con su deseo de adquirir fama puede disparar contra este modesto ciudadano, que desde ahora lo perdona”.

Ante ello, el increpado se limitó a abandonar el recinto, para luego retar a duelo al señor Ramírez Moreno.

Pero el servicio que prestó este ilustre colombiano no se limitó al Parlamento. Fungió además, con gran éxito, como Diplomático, representando a nuestro país en la Conferencia Interamericana de Petrópolis; en la IX Conferencia Interamericana de Bogotá y en las III y VI reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebradas en París en 1948 y en 1951. Además de diversos cargos consulares, ocupó las embajadas en París y en Lima.

A los sesenta años fue nombrado Ministro de Gobierno por el Presidente Alberto Lleras. Al momento de su renuncia, se escribió en el periódico “La República”:

“Los trabajos y los días no han logrado hacer mella en el doctor Ramírez Moreno, quien en su arrogante madurez presenta el aspecto “de esas viejas rocas batidas por la tempestad”. Su elocuencia es todavía la de su juventud; no ha querido hacerles concesiones ni a la mediocridad ni al sentido común. Sus frases, sus imágenes, sus hipérboles estallan como relámpagos en la noche.”

De prolija producción literaria, dentro de sus escritos se encuentran: *Equilibrio americano. Crítica al Tratado de Washington de 1856; Episodios, El Político, Los Leopardos, Las Ideas Socialistas y el Problema*

*Presidencial; La crisis del Partido Conservador en Colombia; Una política triunfante; El libro de las arengas; Tratado sobre la falsedad; La nueva Generación y Biografía de un contrapunto.*

Murió en 1974, como dijo el poeta Jorge Robledo Ortiz, “...de lo que tenía que morir: De un aldabonazo seco, rotundo, ineludible sobre esa caja de relámpagos que él llamaba corazón”.

En epitafio anticipado, escribió Augusto Ramírez Moreno en 1935: “Bendito sea Dios en mi padre y en mi madre! Bendito en mi esposa y en mis hijos! Bendito en mis luchas y en mis reveses! Bendito por la religión que me dio y por la patria que me señaló! Bendito por la pobreza de mi vida y por la opulencia de mi ambición! Bendito por las ideas y por los hombres que me hizo querer! Y cuando los ojos despavoridos en la agonía y mi corazón moribundo de espanto por la presencia de Juez, ¡Oh Dios, no pongan en mi garganta sino estertores de dolor y de miedo, sólo pido para bendecirte por mi muerte, Dios mío!”.

Es posible que, en épocas de desmesurado reformismo arengado por quienes recurrentemente anuncian la llegada de la modernidad, las ideas de Augusto Ramírez Moreno, expresadas como concejal, diputado, parlamentario, ministro, diplomático y columnista, sean apreciadas por algunos como trasnochados llamados, hechos desde comienzos de siglo, a la formación de una verdadera nacionalidad colombiana.

Seguramente, algunos pensarán que una ley en la que se exalta la personalidad de un ilustre colombiano, resulta innecesaria para un país con los problemas que se evidencian en nuestra Colombia.

Sin embargo, hoy más que nunca, resulta necesario recordar al país quiénes somos y de dónde venimos. Es indispensable fijar derroteros claros, objetivos que resultan más fáciles de definir en la emulación de prohombres que recorrieron caminos de la historia, que se repiten en su constante devenir.

Pierde importancia el hecho que un personaje de la talla de Augusto Ramírez Moreno haya sido liberal o conservador. Lo relevante es su aporte al país y su compromiso irrenunciable con la política, expresado en la contradicción respetuosa con otras tendencias del pensamiento.

Es necesario recuperar para el país al político descrito en magistrales líneas por Ramírez Moreno, que se propone al honorable Congreso perpetuar en una placa que deberá esculpirse en el seno de la Democracia, junto a un óleo del prohombre colombiano:

“Un político no es sino una gran inteligencia al servicio de un ideal más grande todavía. Hay quienes creen que el político es un fino mentiroso, un embustero perfeccionado. Que político es el que engaña y el que se desacredita por desleal consigo mismo y con los otros. La política y la mentira nada tienen de común. Un político es el hombre que tiene don profético, claridad de propósitos y voluntad impertérrita para lograrlos”.

Para reconstruir a Colombia resulta indispensable aportar ideas alejadas de mezquinos intereses. Los partidos son mucho más que agrupaciones de personas con aspiraciones electorales similares. Constituyen el soporte ideológico de una Nación que, bajo las reglas de la democracia, expresan su disenso o su consenso en el diseño y construcción del Estado.

Las ideas nacen de la contradicción, por ello, de la altura con que se expresen las diferencias en materia doctrinaria, dependerá la utilidad de los lineamientos que el Congreso fije al país.

Debemos promover, dentro del sagrado recinto democrático, la discusión civilizada e inteligente. Por ello proponemos la creación del premio al mejor nuevo orador “Augusto Ramírez Moreno”, que deberá ser entregado cada tres años, el 13 de marzo de la última legislatura del período para el cual hayan sido elegidos los Congresistas, a los nuevos Parlamentarios que se hayan destacado por su habilidad, inteligencia y consagración a la causa colombiana.

Honrando la memoria de los colombianos que hicieron Patria, honramos el futuro de la democracia colombiana.

Bástenos, al recordar el centenario del nacimiento de Augusto Ramírez Moreno, con evocar el recuerdo de las palabras de otro célebre Leopardo:

“Nada ha muerto mientras vivamos nosotros. Las tumbas nos renuevan la vida. Los muertos hablan y obran; ellos pueden aconsejar, aprobar, censurar, desde que sepamos evocar su pensamiento y no su carne”.

De los Honorables congresistas,

*Ciro Ramírez Pinzón, Carlos Holguín Sardi, Isabel Celis Yáñez, Jorge Armando Mendieta, Omar Yepes Alzate, Julio Manzur Abdala, Carlina Rodríguez R., Carlos Alborno G., Senadores; José Darío Salazar Cruz, Gerardo Cañas Jiménez, José Fabio Rojas, Myriam Alicia Paredes, José María Imbett B., Representantes.*

## SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 136 de 2000 Senado, “por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.***PONENCIAS****PONENCIA PARA PRIMER DEBATE****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996 y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los canales regionales de televisión y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, presento ponencia para el primer debate del citado proyecto de ley, del cual es autor el Senador Alfonso Lizarazo.

**Análisis general del proyecto**

Este proyecto pretende el reordenamiento del régimen de prestación del servicio de televisión a través de los canales regionales, que como sucede a todo el sector, afrontan grandes dificultades derivadas de la situación económica del país, todo ello a través de modificaciones parciales a las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y 335 de 1996 y de la incorporación de algunos artículos nuevos. En esencia se busca allanar el camino para que los canales regionales tengan herramientas y estén en condiciones de subsistir en medio de un escenario cada vez más competitivo.

El proyecto original consta de 17 artículos sobre la materia y los dos de derogatorias y vigencia. Después de un cuidadoso análisis y de conocer conceptos de diversos actores involucrados en la industria de la televisión, me permito proponer la supresión de varios artículos (1°, 6°, 7°, 9°, 11, 15), por considerar que algunos deben ser simplemente materia de reglamentación por parte de la Comisión Nacional de Televisión, como por ejemplo el contenido de la programación y el encadenamiento de canales, y otros porque deberían ser objeto de un proyecto de ley en el que se haga una reforma profunda a la televisión colombiana tal como se dijo en la reciente audiencia pública convocada por la Comisión Sexta, en la que participaron tanto el gobierno como los empresarios, los programadores, los trabajadores del medio, etc.

**Artículos Suprimidos**

La supresión del artículo 1° está estrechamente ligada a la supresión del 7° y del 11, pues se refieren a la creación de un Sistema Nacional de Organizaciones Regionales, que en el fondo lo que busca es el encadenamiento de los canales regionales en una señal única, con razones válidas en aspectos de fortalecimiento económico pero contradictorias con la razón de ser de un canal regional de televisión, que es la promoción, divulgación, exaltación y reconocimiento de la cultura, las costumbres y tradiciones propias de la zona geográfica y de la gente asentada en la jurisdicción del canal.

Sin exagerar en susceptibilidades, con tal encadenamiento se podría inclusive llegar a la concepción de un nuevo canal público nacional, que contrariamente a lo que se pretende hacer con este proyecto de ley, conllevaría el agravamiento de la situación en que se debaten los actuales.

Se plantea la supresión del artículo 6° porque la asignación de media hora a cada uno de los diferentes grupos étnicos y minorías con asiento en el territorio de los canales regionales, afectarían la posibilidad de estructurar una programación variada y de matices sobre todo en las regiones donde son muchas las comunidades étnicas y las minorías, que prácticamente absorberían toda la programación. Además, un factor que no se puede desconocer es el relacionado con la financiación de una programación exclusiva y ciertamente excluyente.

He propuesto la eliminación del artículo 9° del proyecto, que habla de programación de producción propia, en razón a que la idea de una producción autóctona, que se haga en el propio entorno geográfico del canal regional, se asimila con lo dispuesto en el artículo 33, literal b) de la Ley 182 de 1995 en materia de producción nacional, aplicado al nivel regional.

La supresión del artículo 15, sobre la composición de las Juntas Administradoras Regionales, se sustenta en que el artículo 13 del mismo proyecto en su literal a) las define y les da el carácter de Junta de socios.

**Modificaciones**

En el artículo 2° se adiciona la frase “teniendo en cuenta la calidad de los socios que la integran”, la cual define el tipo de empresa industrial y comercial del Estado, del carácter departamental o nacional.

En el artículo 3° simplemente se subsana la falta de la palabra “nacional”, que pudo haber sido error de transcripción, cuando se refiere a Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional o departamental.

En el artículo 4° que trata de las funciones de los canales, se elimina el literal f), porque desde la Ley 182 de 1995 se da agilidad a la contratación de producción y coproducción por parte de las Organizaciones Regionales de Televisión, con buenos resultados.

El artículo 5° se deja intacto por considerar que es conveniente elevar de dos a tres el número mínimo de departamentos contiguos que pueden fundar un canal regional, para que los existentes hoy en día y los que surjan en el futuro sean suficientemente fuertes y competitivos.

En el pliego de modificaciones se ajusta el texto del artículo 8° que se ocupa de la repetición de programación, para que la Comisión Nacional de Televisión asuma la reglamentación del tema dentro del término prudencial de treinta días a partir de la vigencia de esta ley.

Al texto del artículo 10, sobre contratación de la programación, se le suprime el párrafo, por considerar que los propios canales regionales contratan actualmente estudios para evaluar la satisfacción de los televidentes. Otra razón de peso es que se hace improcedente contratar estudios para evaluar el cumplimiento de metas por parte del Sistema Nacional de Organizaciones Regionales de Televisión, cuya creación se propone descartar en este proyecto.

En este artículo se adiciona el literal d) para incluir el tipo de contratación de “Riesgo Compartido”, que ya lo traía la Ley 182 de 1995 y que ha sido útil para los canales regionales.

En el artículo 12 se suprime el párrafo, en consideración a que la mecánica en asuntos de producción de comerciales y la contratación de pauta publicitaria bajo ciertas condiciones de precios del mercado, costos estimados de producción y compensaciones, no debe ser materia de una ley.

Con relación al artículo 13, sobre Dirección de los Canales Regionales, se sugiere que el responsable de la organización y administración del canal regional se denomine Gerente General, no simplemente Gerente Administrativo, y se le da el carácter de representante legal. Por razones de presentación, se invierte en el texto el orden de los contenidos B y C.

En el artículo 14, sobre requisitos para ser Director de un Canal Regional, se incluye al Gerente General y se hace claridad en que se trata del Director de Contenidos.

Las modificaciones introducidas al artículo 14, sobre funciones de las Juntas Administradoras, son de concordancia tanto en el numeral 2 al referirse al Gerente del Canal, que ahora se denomina Gerente General, y en

el numeral 4° que se reemplaza por un nuevo texto ajustado al artículo 10 del proyecto.

En el artículo 17, que aboca el tema de la conformación de los comités de programación de los canales regionales, se adiciona en el literal b) la frase “de cada Departamento”, con el fin de darle claridad y asegurar la participación de todos los departamentos que integran el canal.

#### Conclusión

Este proyecto de ley es una oportuna contribución al debate que ha empezado a darse en el Congreso de la República sobre el tema de la televisión y que debe darse también en el interior de la propia opinión pública nacional, pues al fin y al cabo se trata de un servicio que ha terminado por involucrarse en el diario vivir de los colombianos y que ha adquirido fuerte influencia en la configuración y consolidación de nuestra cultura, costumbres, idiosincrasia, e inclusive nuestra manera de ver el desarrollo del país y del mundo).

#### Proposición

Por todo lo anterior, me permito proponer a los colegas de la Comisión Sexta del Senado, que se estudie en primer debate el Proyecto de ley número 53 del 2000 Senado, “*por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los canales regionales de televisión y se dictan otras disposiciones*”.

Del Presidente y demás miembros de la Comisión Sexta del Senado, atentamente,

Senadora Ponente,

María Cleofe Martínez.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996, y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los canales regionales de televisión, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### Naturaleza jurídica, objeto y funciones

Artículo 1°. Desaparece.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* Las Organizaciones Regionales de Televisión o Canales Regionales son sociedades entre entidades públicas, organizadas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional o departamental, según lo determine cada Junta Administradora Regional en sus estatutos, **teniendo en cuenta la calidad de los socios que la integran.**

La CNTV ejercerá control de tutela sobre las Organizaciones Regionales de Televisión, para garantizar el desarrollo de las políticas definidas por esa entidad y por la ley.

Artículo 3°. *Objeto.* Las Organizaciones Regionales de Televisión son Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional o departamental, encargadas de prestar y explotar el servicio público de televisión en el nivel regional, en virtud de autorización directa de la Comisión Nacional de Televisión y por solicitud expresa de la sociedad interesada, previo el lleno de los requisitos exigidos, para promover la cultura de la región y su desarrollo social, económico y político.

En su calidad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado las Organizaciones Regionales de Televisión podrán prestar otros servicios de telecomunicaciones para los cuales hayan sido autorizados mediante licencia otorgada por autoridad competente.

Artículo 4°. *Funciones.* Desaparece el literal f).

Artículo 5°. Conformación de nuevos canales regionales.

Queda igual

#### CAPITULO II

#### La Programación

Artículo 6°. Desaparece.

Artículo 7°. Desaparece.

Artículo 8°. *Repetición de la Programación.* La Comisión Nacional de Televisión reglamentará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones y límites para que las Organizaciones Regionales de Televisión puedan efectuar repeticiones de la programación.

Artículo 9°. Desaparece.

Artículo 10. *Contratación de la programación.* Los canales regionales serán los únicos responsables de determinar su programación, la cual debe desarrollar las políticas generales trazadas por la presente ley y por la CNTV.

Los contratos de programación serán de **cuatro** modalidades:

A. De Producción. El canal regional contrata por un monto determinado la realización de uno o varios programas con una productora de televisión. La propiedad y los derechos patrimoniales sobre este material son del canal regional.

B. De Coproducción. El canal regional aporta al proyecto un espacio, la emisión y una parte de los recursos, o cualquiera de los anteriores, y la productora asociada aporta equipos, talento, parte de los recursos, o cualquiera de los anteriores y hace la realización. Los derechos patrimoniales son proporcionales a los insumos aportados.

C. Adquisición de derechos de emisión. El canal regional adquiere el derecho a emitir el número de veces que sea pactado, un programa de televisión que ha sido previamente producido por persona natural o jurídica, nacional, regional o extranjera. La propiedad patrimonial y moral, y los derechos sobre este material son del productor.

**D. De riesgo compartido. Los canales regionales podrán celebrar contratos de programación asociándose bajo la modalidad de riesgo compartido.**

Los actos y contratos de los canales regionales en materia de producción, programación, comercialización, y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social, se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 11. Desaparece

#### CAPITULO III

#### Comercialización Publicitaria

Artículo 12. *Comercialización.* Los canales regionales comercializarán directamente la programación o podrán contratar este servicio con empresas especializadas. En todo caso el canal es responsable de que la publicidad no condicione los contenidos, la calidad de los programas o sus horarios de emisión.

La comercialización a que se refiere este artículo se realizará bajo las mismas normas y condiciones generales que estén vigentes para los canales privados de cubrimiento nacional.

#### CAPITULO IV

#### Organos de Dirección y Administración

Artículo 13. *Dirección de los canales regionales.* Los canales regionales estarán dirigidos por los siguientes organismos:

A. Junta Administradora Regional. Es el máximo órgano rector del canal regional y para todos los efectos tendrá el carácter de Junta de Socios.

B. Gerente General. Es el responsable de la organización y administración del canal regional y **su representante legal.**

C. Director de Contenidos. Es el responsable de desarrollar las políticas de programación trazadas por la ley, por la CNTV y por la Junta Administradora Regional.

Artículo 14. Requisitos para ser gerente general o director de contenidos de un canal regional. Para ser Gerente General o Director de Contenidos de un canal regional se requieren los siguientes requisitos:

A. Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años de edad;

B. Ser profesional en el área de la comunicación, o de cualquier otra disciplina y demostrar experiencia directa de más de 10 años en cargos directivos en el sector de los medios de comunicación.

Artículo 15. Desaparece.

Artículo 16. *Funciones de las juntas administradoras.*

Son funciones de las Juntas Administradoras Regionales las siguientes:

1. Adoptar los estatutos de la entidad;

2. Nombrar y remover al Gerente General del canal.

3. Seleccionar por concurso al Director de contenidos y removerlo.

4. Adjudicar los contratos a los que se refiere el artículo 10 de esta ley.

5. Autorizar el ingreso de nuevos socios.

6. Aprobar los informes financieros que debe rendir el gerente.

7. Aprobar el presupuesto anual de la entidad y sus modificaciones.

8. Las demás que les señale la ley y los estatutos.

Artículo 17. El literal B quedará así: Un (1) delegado de la Secretaría Departamental de Educación de cada departamento.

Artículo 18. Queda igual.

Artículo 19. Queda igual.

*Maria Cleofe Martínez.*  
Senadora de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 SENADO

*por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.*

Señores

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, *por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.*

Respetados honorables Senadores:

Hemos recibido de la Presidencia de la Comisión, la honrosa designación para rendir el informe de Ponencia del Proyecto de Ley de la referencia, lo cual hacemos en los siguientes términos, así:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Durante la legislatura de 1997, el entonces Senador Eduardo Pizano de Narváez, como autor, presentó a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, el Proyecto de ley número 127 de 1997 Senado, “por medio de la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones”.

Este Proyecto de Ley 127 de 1997 Senado, no fue debatido al interior de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, teniendo en cuenta que el Ponente designado no rindió el informe de ponencia y el cambio de legislatura hizo que fuese archivado.

Hoy, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho nos presenta el Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, “por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones” y revisado el texto del proyecto, encontramos que en su gran mayoría recoge la normatividad incorporada en el Proyecto de ley presentado por el entonces Senador Pizano de Narváez, aunque se hacen algunas modificaciones, en aspectos meramente procedimentales.

Los anteriores antecedentes son importantes, ya que esta Ponencia va a incorporar un Pliego de Modificaciones y en algunas de ellas, se regresa al texto original del proyecto de ley que hubo de radicarse bajo el número 127 de 1997 Senado.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto, honorables Senadores, busca regular una parte importante de un asunto jurídico que tiene sus antecedentes en las normatividades más antiguas y que era conocido en el derecho romano como la **USUCAPION** o la posibilidad de acceder al derecho de dominio por quien detentaba un bien mueble o inmueble, con ánimo de señor y dueño de un bien, no obstante no serlo en términos jurídicos. Es decir, el derecho que tiene un poseedor para convertirse en dueño de un bien, una vez transcurra el tiempo de ley, y él conserve su tenencia con ánimo de señor y dueño.

“Cuando una Institución existe después de siglos, ningún hombre dotado de juicio imparcial puede sustraerse a la convicción de que debe estar fundada en motivos imperiosos, y de hecho, la necesidad de la protección posesoria no ha sido nunca puesta seriamente en duda”. (Rodolfo Von Ihering. La Posesión. Página 29. Segunda Edición. Editorial Reus S.A.. Madrid.) En tal sentido, pues, la posesión no sería más que una emanación del derecho que se tiene sobre una cosa. Pero la posesión adquiere una relevancia jurídica propia precisamente porque el ordenamiento jurídico contempla aquel señorío o poder de hecho sobre la cosa desvinculado del derecho. Se fija en la situación jurídica (por los efectos que le atribuye) en la que aparece una persona en una relación fáctica con la cosa. (Luis Díez Picazo. Sistema de Derecho Civil. Volumen III. Derecho de Cosas y Derecho Inmobiliario Registral. Página 97. Tercera Edición. Editorial Tecnos S.A.).

Sin dudas, las motivaciones que han llevado a las distintas legislaciones a la creación de disposiciones sustanciales y procedimentales que hagan

efectiva la detentación posesoria de un bien, tienen raigambre en el hecho indiscutible de la función social que debe tener la propiedad. En ese orden de ideas, las instituciones procesales y los mecanismos procesales han entendido que quien detente un bien con ánimo de señor y dueño (poseedor) tiene derecho a lograr el dominio de las cosas en virtud del modo de adquisición llamado prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y quien dejó de detentar un bien, es decir, quien fue desposeído pierde el bien por no haber ejercido las acciones posesorias policivas y judiciales o las acciones judiciales reivindicatorias contra el poseedor que le arrebató el bien. La ley civil castiga al propietario de un bien que por su abandono o desidia pierde la posesión del mismo y no ejerce oportunamente las acciones posesorias para recuperar la posesión o las reivindicatorias que le permiten demandar con éxito al poseedor de un bien que no ha todavía consumado la Usucapión para que le regrese el predio.

Así las cosas, el proyecto dentro de este marco general se circunscribe a la materialización de una situación fáctica como lo es la posesión y la posibilidad de acceder al saneamiento de la pequeña propiedad rural o suburbana, entendiendo por ésta, aquella cuya extensión no excede de las quince (15) hectáreas, área por demás acogida en forma caprichosa por el legislador colombiano, pero que pretende escoger una extensión razonable, en el sentido de crearle un procedimiento especial.

Este proyecto, busca crear un mecanismo procesal (proceso de declaración de pertenencia) que le permita a los poseedores de pequeñas propiedades rurales o suburbanas, acceder al otorgamiento de un título traslativo de dominio, y de esta manera, obtener una serie de privilegios relacionados con el hecho de que el bien, después de la sentencia favorable, entra a formar parte de su prenda general, es decir, de su patrimonio.

De otra parte, el proyecto basado en la experiencia y realidad colombiana, pretende darle fin a una serie de inconvenientes y dificultades legislativas y judiciales, que no han permitido con la eficacia y eficiencia que se requiere, que los poseedores de dichos predios puedan acceder a la jurisdicción con el fin de que su situación sea despachada favorablemente y en un término prudencial

Finalmente, el proyecto trae unas modificaciones sustanciales a la actual legislación, en relación con los requisitos para usucapir y acceder a este procedimiento especial (tiempo de posesión y modalidad), que sin dudas hará mucho más accesible el trámite judicial en comparación con la actual legislación vigente.

#### III. LA LEGISLACION COLOMBIANA

Como anteriormente se anotó, el tema que desarrolla el proyecto no es para nada novedoso en las diferentes legislaciones a nivel mundial, razón por la cual, en nuestro ordenamiento jurídico son muchas las normas que regulan la materia, desde el punto de vista sustancial y procesal.

Desde el punto de vista sustancial, el Código Civil Colombiano, vigente desde el siglo pasado y traído a Colombia por Don Andrés Bello desde Chile y éste a su vez desde Francia, como fiel reflejo del Código Civil Napoleónico de 1804, consagra desde aquella época, que la prescripción adquisitiva de dominio, es un modo de adquirir el dominio de las cosas (artículo 673 del Código Civil).

De otra parte, la Ley 200 de 1936, la Ley 4ª de 1973, el Decreto 508 de 1974, entre otras normas, han regulado aspectos sustanciales sobre la posesión y la prescripción adquisitiva de dominio, incluyendo algunas de estas legislaciones, modificaciones sobre los términos y condiciones para acceder al dominio bajo el modo de la Usucapión.

En este orden de ideas, y para desarrollar ese modo de adquirir el dominio de las cosas, la legislación procesal se ha interesado especialmente, en regular este tipo de procedimientos, al punto de que hoy en día, existen reguladas, varias vías procesales, utilizable una u otra, dependiendo de las circunstancias en que se encuentre el poseedor, la clase de posesión, la modalidad, la ubicación geográfica del bien, entre otras circunstancias. Las vías procesales vigentes en Colombia son:

a) El proceso de declaración de pertenencia de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil;

b) El proceso de declaración de pertenencia de viviendas de interés social de que trata la Ley 388 de 1997;

c) El proceso de declaración de pertenencia de que trata el Decreto 2303 de 1989, que creó la Jurisdicción Agraria; y,

d) El proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural de que trata el Decreto 508 de 1974.

Así las cosas, honorables Senadores, éste no es un tema nuevo en nuestra legislación y por lo mismo, lo que se busca fundamentalmente, es moderni-



zar un mecanismo importante para nuestra sociedad, que le permita a los pequeños poseedores, por una parte, acudir a un trámite mucho más sencillo de lo que hoy existe, en donde como lo verán, el aparato estatal, debe procurar su efectividad por distintos medios, unos judiciales y otros administrativos, y por otra, a un procedimiento mucho más expedito que haga que los procesos de declaración de pertenencia no se conviertan en eternos trámites judiciales.

En este orden de ideas y para ubicarnos en el tema concreto objeto del proyecto, lo que se quiere es eliminar en lo pertinente, el Decreto 508 de 1974, sustancial y procesalmente hablando.

#### IV. ESTUDIO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO

En este acápite, estudiaremos todas las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, indicando en algunas, cuál fue la razón que motivó la misma o cuál es su importancia y en algunos casos, porque la norma debe desaparecer del Proyecto o ser objeto del Pliego de Modificaciones.

##### El Título

El Título del proyecto, *por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones*, es el mismo que se establecía en el Decreto 508 de 1974, con la inclusión de la expresión suburbana, la cual se vuelve obligatoria y necesaria a raíz de la clasificación que sobre el suelo trae la Ley 388 de 1997.

##### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

##### Legitimación para iniciar el proceso

**El artículo 1° del proyecto**, que regula lo relacionado con la legitimación para iniciar el proceso, recopila varios aspectos, aplicables hoy en día. Así, el inciso primero, indica que se trata de un procedimiento especial, lo que significa que el trámite procesal no es ninguno de los actualmente regulados, o sea, no es ni ordinario civil, ni abreviado civil, ni ordinario agrario. No, el trámite es el que establece el proyecto y no otro, en eso radica su categoría de “especial”.

En cuanto a los legitimados para incoar o promover esta acción especial de pertenencia, el inciso primero nos indica que el que “pretenda haber adquirido por prescripción el dominio...”. En el inciso segundo, se legitima al “...acreedor del poseedor renuente o que haya renunciado a la prescripción, para que se declare dueño a su deudor”. En otras palabras, el acreedor de un poseedor que no haya querido iniciar la acción para evitar que el predio entre a su patrimonio y pueda después ser perseguido por su acreedor, en perjuicio de éste, queda legitimado para iniciar el proceso en busca de que declaren dueño a su deudor y así evitar que se vulneren sus derechos crediticios. Esta figura se conoce con el nombre de legitimación extraordinaria en la causa o como el ejercicio de la denominada acción oblicua.

En este sentido, el mismo inciso segundo, despeja y soluciona por la vía legislativa, una ardua discusión jurisprudencial y doctrinaria, consistente en, si es obligatoria o no la citación al poseedor dentro del proceso, cuando el acreedor del poseedor decide iniciar la acción oblicua en pertenencia, Parte de la doctrina considera que no es obligatoria la citación, pero aquí se consagra como necesaria, al establecer este inciso que entre poseedor y acreedor existe un litisconsorcio necesario u obligatorio. Finalmente, se despeja otra discusión, en el sentido de que, sólo el acreedor con título ejecutivo es el legitimado, luego no es cualquier acreedor, sino uno que reúne ciertas condiciones, es decir, el que tenga un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

El último inciso, es decir, el tercero, ratifica la legitimación que tiene el comunero para iniciar la acción, cuando éste ha poseído el bien con exclusión de los otros condueños por el término de la prescripción extraordinaria, en razón de que de él, sólo es predicable este tipo de prescripción en razón de que no cumple con el requisito de la buena fe.

##### Bienes inmuebles objeto de este procedimiento

**El artículo 2° del proyecto**, consagra con exactitud cuáles son los bienes susceptibles de ser saneados mediante este procedimiento especial, para lo cual se dispone, en primer término, que deben ser bienes inmuebles cuya extensión superficial no supere las quince (15) hectáreas y en segundo lugar, que se trate de bienes inmuebles que tengan el carácter de rurales o suburbanos, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997.

El carácter de rural o suburbano, lo indica el plan de ordenamiento territorial respectivo y en su defecto, se recoge el criterio que consagra el

Decreto 508 de 1974, en el sentido de que, debe entonces entenderse por tales, aquellos predios que se hallen “situados a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen parte del núcleo urbano de la respectiva población”.

El último inciso del artículo 2°, regla dos aspectos. El primero de ellos, se exime al demandante de la prueba sobre la extensión del predio, en el sentido de que basta con la sola afirmación de que el predio no tiene una superficie superior a las quince (15) hectáreas; y en segundo lugar, se establece claramente cuál es la consecuencia desde el punto de vista procesal, para cuando en cualquier momento del proceso se establezca que, el predio tiene una extensión superior o que no se halla ubicado en zonas rurales o suburbanas. Dicha consecuencia es, la nulidad del proceso por trámite inadecuado, evento en el cual, el demandante deberá proponer la acción judicial pertinente, es decir, el ordinario civil o el ordinario agrario, según sean las circunstancias.

##### Requisitos de la prescripción

**El artículo 3° del proyecto**, presenta modificaciones sustanciales importantes respecto de los requisitos de prescripción para efectos de acudir a este trámite especial. Estas reformas sustanciales, buscan de un lado, ampliar la gama de posibilidades que hoy se encuentran reducidas para ser ventiladas por el procedimiento regulado en el Decreto 508 de 1974 y por el otro lado, establecer unos términos de prescripción más cortos, que permitan que en la actualidad puedan acudir muchos más poseedores a este trámite, pues hoy en día, los términos de prescripción son demasiado largos. De todas maneras, se conserva la idea de premiar la explotación económica o similares, como más adelante se explica.

El literal a), reduce de cinco (5) años a tres (3), el término de prescripción agraria, para cuando el demandante pruebe que, durante los tres (3) años que duró su posesión, tuvo la convicción de que el bien era baldío.

El literal b), no reduce el término de prescripción agraria, pues lo deja en cinco (5) años, pero permite acudir a este tipo de prescripción, situación no permitida hoy, para el frecuente caso de que cuando el poseedor entra en posesión del predio existen indicios inequívocos de que el predio es baldío, pero posteriormente en cualquier momento de su posesión, se da cuenta de que el predio no es baldío por tener dueño. En este sentido, se replantea el concepto de prescripción agraria.

El literal c) consagra un error de redacción, el cual se advierte al comparar el texto del Proyecto de Ley 127 de 1997 Senado con el de la referencia. La idea es la de reducir el término de prescripción ordinaria de 10 años a 5 años, cuando la posesión se hubiese ejercido durante los cinco años mediando explotación económica. Al leer la actual norma, se dice lo contrario y se entra en contrasentido con el literal d) siguiente. La equivocación se corrige entonces, cambiando la expresión “y no lo hubiere” por “siempre y cuando”, tal y como se podrá observar en el Pliego de Modificaciones. Hecha la modificación o corrección, este literal, reduce el término de prescripción ordinaria (justo título y buena fe) de diez (10) años a cinco (5), para el evento de que ésta haya tenido explotación económica durante todo el tiempo de la prescripción. Esta reducción premia la explotación económica.

El literal d), conserva el actual término de prescripción ordinaria de diez (10) años, para el evento de que no se haya explotado económicamente el predio o que se haya explotado pero no durante el término de que trata el literal c) anterior. La novedad consiste en permitirle al poseedor en estos eventos, el acudir a este trámite especial, pues en la actualidad debe acudir a un proceso diferente al regulado en el Decreto 508 de 1974.

El literal e), reduce el término de prescripción extraordinaria de veinte (20) años a diez (10), para el evento de que ésta haya tenido explotación económica durante todo el tiempo de la prescripción. Esta reducción premia la explotación económica.

El literal f), conserva el actual término de prescripción extraordinaria en veinte (20) años, para el evento de que no se haya explotado económicamente el predio o que se haya explotado pero no durante el término de que trata el literal e) anterior. La novedad consiste en permitirle al poseedor en estos eventos el acudir a este trámite especial, pues en la actualidad debe acudir a un proceso diferente al regulado en el Decreto 508 de 1974.

El Parágrafo 1 de este artículo, asimila expresamente, en forma taxativa abierta, actividades tales como forestación o reforestación, la conservación de bosques, conservación de cuencas hidrográficas o cualquier otra idéntica o similar, a las económicas, premiando a aquellos poseedores que si bien no están explotando económicamente los predios, si están llevando a cabo actividades o labores muy importantes para preservar el medio ambiente y los recursos naturales, siendo consecuente el legislador con las modernas tendencias legislativas universales que buscan premiar este tipo de actividades.

El Parágrafo 2 ratifica el carácter especialísimo de este procedimiento, al establecer sin ninguna ambigüedad o laguna, que los términos de prescripción antes referidos, sólo se aplican a los predios objeto de este procedimiento, es decir, los rurales o suburbanos no mayores de quince (15) hectáreas, y que por lo tanto, los que presenten otras características se regirán por las disposiciones establecidas en otras normas. Finalmente, establece el carácter retroactivo de la ley, en el sentido de que los términos que aquí se consagran, tienen aplicación en posesiones que se hubieren iniciado antes de la vigencia de la misma con lo cual existe un beneficio inmediato para muchas personas inmediatamente entre en vigencia la ley.

#### **Improcedencia**

**El artículo 4 del proyecto**, ratifica la prohibición consagrada desde 1970 en el Código de Procedimiento Civil (antes artículo 413, hoy 407 del C. P. C.), en el sentido de que no procede la pertenencia respecto de bienes de entidades de derecho público, sea cual sea, la clase de bien. No importa si se trata de un bien de uso público, uno fiscal adjudicable o uno fiscal propiamente dicho. Se ratifica en este sentido la derogación tácita del artículo 2519 del Código Civil, que prohibía la prescripción respecto de bienes de uso público, pues desde 1970, se entiende que el legislador procesal se ocupó de negar la pertenencia respecto de otro tipo de bienes, es decir, los bienes fiscales y no sólo de los de uso público como en el pasado ocurría.

Los bienes fiscales adjudicables o baldíos tienen otro modo de adquisición, ocupación con explotación y título entregado por el **Incora**.

#### **CAPITULO II**

#### **Procedimiento**

El Capítulo II de este proyecto, norma los aspectos meramente procesales como a continuación se explicará con suficiencia.

#### **Competencia**

**El artículo 5° del proyecto**, establece la competencia en razón del factor objetivo -naturaleza del asunto- descartando cualquier injerencia de la cuantía del proceso o del valor del bien objeto de saneamiento o pertenencia.

En este orden de ideas, el juez competente para conocer de este procedimiento es el juez civil municipal, el juez civil del circuito o el juez agrario, cualquiera de ellos, siempre a elección del demandante.

Se consagra pues, un fuero o foro a prevención y electivo en cabeza del accionante, que permite, el que se supere el obstáculo hoy existente, en el sentido de que el juez competente es el del circuito o el agrario (que tiene categoría de circuito), siendo en ocasiones muy difícil para un poseedor el instaurar un proceso en un lugar alejado a su municipio no cabecera de circuito judicial. Dicho de otra manera, es común que los predios se encuentren ubicados en municipios que pertenecen a un circuito, cuya cabecera de circuito se halle a bastante distancia del municipio en donde se está el predio objeto de la pertenencia, lo que obviamente dificulta, la consecución de un abogado, la vigilancia del proceso y le acarrea muchos gastos de dinero y tiempo a los accionantes, quienes en ocasiones prefieren no adelantar sus procesos y seguir con unos predios insanos en relación con sus títulos de dominio.

En virtud del factor territorial, se establece un foro o fuero real exclusivo, que exige, que debe demandarse en el lugar en donde se encuentre ubicado el bien y si éste está ubicado en varias jurisdicciones territoriales en cualquiera de ellas a elección del actor. Este factor territorial, conserva la misma estructura que el actual, reglado en el numeral 10 del artículo 23 del C. de P. C.

Teniendo en cuenta que, en la actualidad la jurisdicción agraria creada mediante el Decreto 2303 de 1989, se encuentra temporalmente desmontada, el inciso segundo de este artículo 5, prevé que, cuando ella entre a operar, dicho funcionamiento no modifica la competencia ya explicada, siendo entonces competente, cualquier juez civil municipal, del circuito o agrario, con competencia en el lugar en donde se encuentre el predio objeto de la pertenencia.

El inciso 3° del artículo 5°, regula una situación bastante frecuente, consistente en que en ocasiones la porción de terreno objeto de la pertenencia, jurídicamente hace parte de un predio de mayor extensión, evento en el cual, para todos los efectos legales, debe entenderse por predio, no el de mayor extensión, sino la porción efectivamente poseída.

El último inciso establece, que cuando una persona sea poseedor de un predio superior a las quince (15) hectáreas no puede dividir el predio para efectos de acudir a este procedimiento y que en ese evento deberá iniciar el proceso que corresponda, para evitar que grandes poseedores subdividan en pequeños predios los terrenos, para hacerse pasar por pequeños poseedores rurales o suburbanos y así acceder a todos los beneficios sustanciales y procesales que otorga este procedimiento especial.

#### **Instancias**

**El artículo 6° del proyecto**, regula el factor funcional de la competencia, es decir, el relacionado con las instancias. Así, si el predio tiene un valor comercial que no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, el proceso será tramitado en única instancia. Si su valor es superior, tendrá la posibilidad de las dos instancias.

Se establece la viabilidad del recurso de casación y para ello será necesario, darle aplicación a las normas sobre la materia que se encuentran en el Código de Procedimiento Civil.

En el Proyecto el inciso segundo aparece repetido en un supuesto inciso tercero, que en consecuencia será objeto del Pliego de Modificaciones.

#### **Requisitos de la demanda**

**El artículo 7 del proyecto**, establece los requisitos que debe contener la demanda. Allí se indica que la demanda puede ser presentada en forma oral, lo cual a nuestro juicio es equivocado por cuanto en la práctica ese mecanismo no ha funcionado ni siquiera en trámites como los de tutela. La existencia de oficinas de reparto y de varios jueces en un mismo municipio hacen que ese mecanismo no funcione en la práctica. Además, el poseedor de acuerdo con los mecanismos establecidos en este Proyecto tiene la posibilidad de buscar ayuda, asesoría y representación judicial en el Incora o en el personero municipal, quienes obviamente están en capacidad de elaborar un buen escrito de demanda y no, una demanda dictada a un Secretario de Juzgado y hecha de afán, sin la más mínima técnica. En la práctica estos mecanismos que aparentemente facilitan el acceso a la Administración de Justicia terminan convirtiéndose a la postre en un arma de doble filo para el demandante. Por esta razón, en el Pliego de Modificaciones se propone otro texto, que entre otras cosas, es el mismo que traía el original Proyecto de ley 127 de 1997 Senado.

Modificado el texto en el Pliego, la demanda que se presente debe contener los requisitos generales exigidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y otros adicionales como: la estimación del valor comercial del predio para efectos de determinar en qué instancia el juez debe conocer el asunto; la indicación de la clase de explotación y el tiempo de duración de la misma para efectos de determinar qué prescripción alega y cuánto tiempo requiere para usucapir; y todos los elementos de individualización del predio (extensión, ubicación, linderos, nombre con que se conoce en la región, predios colindantes, entre otros).

#### **Poseedores en común y proindiviso**

**El artículo 8° del proyecto**, regula desde el punto de vista procesal qué debe hacer el Juez, cuando encuentra en cualquier estado del proceso, que el predio objeto de la pertenencia, está siendo poseído por varias personas en común y proindiviso, en este caso, deberá integrar el litisconsorcio necesario activo, citando al proceso a todos los coposeedores que no hayan demandado para que la sentencia, si llegare a prosperar los declare dueños en común y proindiviso a todos, o a contrario *sensu*, si se llegase a dictar sentencia a favor de la parte demandada, para que la sentencia, haga tránsito a cosa juzgada respecto de todos.

**Contra quiénes se dirige la demanda y falta de acompañamiento del certificado del registrador.**

**Los artículos 9° y 10 del proyecto**, regulan lo relacionado con quién o quiénes conforman la parte demandada y la falta de acompañamiento del certificado del registrador.

En este orden de ideas y en relación con el anexo que se hace indispensable, es decir, con el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos o el Folio de Matrícula Inmobiliaria, se regulan tres situaciones diferentes, así:

a) Para el evento de que se aporte el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos o el Folio de Matrícula Inmobiliaria y en éste aparezcan titulares de derechos reales principales inscritos sobre el bien objeto de la pertenencia.

En este caso, la demanda se dirigirá contra los titulares de esos derechos reales principales y además, contra los terceros indeterminados, teniendo en cuenta que estos procesos tienen efectos *erga omnes*;

b) Para el evento de que se aporte el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos o el Folio de Matrícula Inmobiliaria y en éste no aparezcan titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de la pertenencia.

En este caso, la demanda se dirigirá exclusivamente contra los terceros indeterminados, teniendo en cuenta que estos procesos tienen *efectos erga omnes*.

c) Para el evento de que no se aporte el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos o el Folio de Matrícula Inmobiliaria;

En este evento, la demanda se debe dirigir inicialmente, sólo contra los terceros indeterminados y además, proceder como lo regla el artículo 10 del Proyecto, esto es, el juez en el auto admisorio de la demanda deberá oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que en el término de quince (15), éste –el Registrador– remita con destino al proceso, el Folio de Matrícula Inmobiliaria o el Certificado que indique que no aparecen titulares de derechos reales principales sobre el predio.

En cualquiera de estas circunstancias, el Juez deberá proceder como anteriormente se explicó, es decir, vinculando como demandados a quienes aparezcan como titulares de derechos reales principales o siguiendo exclusivamente el proceso contra los indeterminados ante la carencia de titulares de derechos reales principales, tal y como lo indica claramente el último inciso del artículo 10 del proyecto.

Se establece que el Registrador debe remitir el Folio o el Certificado sin que sea necesario el pago de ninguna tasa o suma de dinero, lo que beneficia al poseedor y le quita cargas procesales económicas.

El Registrador no podrá excusarse en que requiere de informaciones que reposan en otras Entidades o que tiene que desplazarse por cuanto si ello es cierto, es su obligación entonces, conseguir la información o desplazarse a donde necesite para poder dar respuesta al requerimiento del Juez.

Se establece en el artículo 10 del Proyecto que la no remisión del Certificado o Folio de Matrícula Inmobiliaria por parte del Registrador, le acarrea a éste, las sanciones disciplinarias correspondientes. En el Pliego de Modificaciones se incorpora a este artículo 10, una disposición consagrada en el original Proyecto de Ley 127 de 1997 Senado consistente en que no obstante la falta de Certificado o Folio de Matrícula inmobiliaria el proceso debe seguir su curso y por ende, el Registrador debe responder por los daños y perjuicios que le cause a los titulares de derechos reales principales por la omisión en el cumplimiento del imperativo mandato legal, lo mismo que ya fue regulado en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989, en cuanto a pertenencias sobre viviendas de interés social.

#### **Notificación, emplazamiento de los terceros indeterminados y nombramiento del curador *ad litem*.**

**Los artículos 11, 12 y 13 del proyecto** regulan claramente, todo lo relacionado con la notificación y el emplazamiento a los demandados indeterminados o a los terceros indeterminados.

Es importante aquí, hacer una precisión. Como los terceros indeterminados son todos los ciudadanos del mundo (efectos *erga omnes* del fallo), obvio es que, por más de que muchas personas concurran al proceso a hacer valer sus derechos, otras tantas –la inmensa mayoría– no lo van a hacer, por lo que siempre, en todos los casos sin excepción, es necesario designarles un curador *ad litem* para que los represente en el proceso.

Así, claramente se desprende la idea, de que frente a los indeterminados es necesario hacer una división entre los que efectivamente se vincularon de manera personal al proceso y quienes jurídicamente quedaron vinculados y representados por el curador *ad litem*.

El Juez debe ordenar que la Secretaría del Despacho, elabore un edicto emplazatorio, que debe contener un buen número de datos e informaciones que permitan individualizar el predio (ubicación, linderos, nombre con que se conoce en la región, nombre de los predios colindantes y el folio de matrícula inmobiliaria), el nombre del demandante, el tipo de proceso y la clase de prescripción alegada.

Este edicto debe ser fijado en la Secretaría del Despacho por el término de veinte (20) días, y además, debe radiodifundirse y publicarse en un periódico designado por el Juez y fijarse en la Alcaldía municipal, no siempre la sede del Juzgado, sino la que corresponda al lugar en donde se ubique el predio, todo para garantizar una pública, amplia y suficiente convocatoria a los terceros indeterminados para que puedan hacer valer sus derechos, si a bien tienen.

Pasados diez (10) días, después de la fijación del edicto se entenderá surtido el emplazamiento, para lo cual el juez proferirá una providencia, en la que dispondrá:

a) Correr traslado de la demanda para contestarla, por el término de diez (10) días, para aquellos indeterminados que concurrieron al proceso en virtud del emplazamiento;

b) Designar curador *ad litem* para los demás indeterminados y concederle al curador, los mismos diez (10) días de traslado, los que le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la aceptación del cargo, fechas en la que se entiende notificado del auto admisorio de la demanda.

#### **Notificación y traslado a los demandados determinados titulares de derechos reales principales inscritos.**

El artículo 14 del proyecto, regula lo relacionado con la notificación de la demanda a los demandados determinados o sea, a los titulares de derechos reales principales inscritos. La notificación personal deberá surtir de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, y cuando ella se surta, el demandado tendrá un término de diez (10) días para contestar la demanda.

#### **Audiencia Preliminar**

**El artículo 15 del proyecto**, establece la existencia de una audiencia preliminar, una vez vencidos los traslados de la demanda a los demandados indeterminados para proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. Esta audiencia preliminar es altamente innecesaria por cuanto, el término de traslado, que ya en ese momento se venció, no es para nada diferente que proponer excepciones y pedir la práctica de pruebas. Es decir, si se da un término de traslado y a la vez se fija una audiencia preliminar para los fines de excepcionar y pedir la práctica de pruebas, se estarían creando dos escenarios procesales (el traslado y la audiencia) para unos mismos fines, lo cual no ocurre en ningún procedimiento bien estructurado. De otra parte, además de innecesaria la audiencia, resulta altamente inconveniente pues su consagración lo único que le traería al proceso sería dilación. La práctica forense civil nos enseña que cada vez que el legislador ordena la fijación de una audiencia, la congestionada agenda de los jueces hace que ella sea fijada para tres, cuatro y hasta seis meses después, tiempo que, debe ocuparse para adelantar procesalmente el proceso y no para esperar con paciencia una audiencia, que además es innecesaria.

Por esta razón, el Pliego de Modificaciones que aquí se presenta, vuelve al texto original del Proyecto de Ley 127 de 1997 Senado, que en ese artículo se ocupaba de regular lo relacionado con la demanda de reconvencción. La norma del Pliego de Modificaciones entonces, establece claramente la posibilidad de que alguno de los demandados presente contrademanda o demanda de reconvencción en pretensión reivindicatoria. Esta norma tiene una gran importancia, por cuanto de no establecerse, los propietarios no podrían reconvenir en reivindicación, teniendo en cuenta que uno de los requisitos establecidos para contrademandar en nuestro Código de Procedimiento Civil es que la demanda inicial y la de reconvencción tengan la misma vía procesal. En consecuencia, este requisito, tal y como queda redactada la norma, queda consagrado porque, el saneamiento aquí previsto tiene trámite especial y al hablarse de la reivindicación se dice que se sustanciará en la forma y términos establecidos en la presente ley, es decir, por este mismo especial y no por el ordinario que le correspondería si no se hubiese expresamente consagrado esto en el Proyecto

#### **Traslado adicional al demandante**

**El artículo 16 del proyecto**, como consecuencia lógica del Pliego de Modificaciones para el artículo anterior, se hace necesario modificarlo y la modificación se hace en los términos previstos en el original Proyecto de Ley 127 de 1997 Senado.

La modificación introducida indica que, una vez agotados todos los términos de traslado de la demanda inicial a los demandados determinados e indeterminados y los traslados de los demandados en la demanda de reconvencción, se correrá el traslado adicional a la parte demandante y al demandante de la reconvencción, para efectos de que pidan pruebas adicionales, si lo consideran conveniente como ocurre en todos los procesos civiles.

#### **Período probatorio e inspección judicial forzosa**

**El artículo 17 del proyecto**, se refiere al término probatorio de cincuenta (50) días, en el que se deberán practicar todas las pruebas que hubieren sido decretadas, entre ellas, la práctica de una inspección judicial forzosa que no puede comisionarse a ningún otro juez, la cual sin dudas es la prueba reina, en este tipo de procesos, por cuanto a raíz de ella quedarán comprobados o descartados muchos de los hechos en que se basa la posesión alegada por el demandante poseedor, como también los hechos en que se basaron las excepciones de mérito propuestas por los distintos sujetos que conforman la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

El proyecto establece un término amplio, si se compara con los establecidos para otro tipo de procesos, pero que al mismo tiempo busca que efectivamente se cumpla, pues en algunos casos, el legislador a sabiendas de que el término es corto, para dar una simple apariencia de celeridad termina consagrándolos muy exigüos. La práctica indica que, en los actuales términos probatorios es muy difícil, básicamente por el volumen de trabajo que tienen nuestros jueces, el practicar las pruebas, por lo que aquí se indica que para tal propósito, el juez puede contar hasta con cincuenta (50) días.



En el Pliego de Modificaciones se hace una corrección de redacción, que se busca ajustar el artículo a las modificaciones precedentes.

#### Alegatos de conclusión

**El artículo 18 del proyecto**, establece que una vez precluida la etapa probatoria, el juez mediante auto, deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, a todas las partes. Este artículo establece una audiencia para que las partes presenten un resumen de sus alegatos de conclusión, en nuestra opinión, tal y como anteriormente lo indicamos, esa audiencia no le traerá sino dilación al procedimiento, por lo que en el Pliego de Modificaciones se elimina.

En el Pliego de Modificaciones se hace una simple adición para colocar también en números, el término de traslado.

#### Sentencia, apelación o consulta.

**Los artículos 19 y 20 del proyecto**, reglan lo relativo con la sentencia, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

El artículo 19 indica claramente que, el Secretario tendrá que pasar inmediatamente (a más tardar 2 días después de vencido el término de alegatos) el expediente al Despacho del Juez, para que éste en un término máximo de cuarenta (40) días, dicte la sentencia de primera instancia o única instancia, según fuere el caso, so pena de que si no lo hace dentro del término, su actuar será considerado como causal de mala conducta, con lo que se busca evitar que el Juez tenga por mucho tiempo el expediente sin dictar la sentencia.

La sentencia, podrá ser apelada o no, dependiendo si se estaba tramitando en única o primera instancia, que como ya lo analizamos depende de la cuantía o el valor del predio, según lo establecido en el artículo 6° del proyecto.

Ahora bien, si la sentencia no es apelada, bien porque no tenga recurso de apelación o porque teniéndolo ninguna de las partes apeló, para la ejecutoria de la misma, deberá tenerse en cuenta, lo consagrado en el artículo 20 del proyecto, sobre el grado jurisdiccional de la consulta.

En otras palabras, si la sentencia es apelada, se tramita el recurso de apelación por cuanto este recurso elimina la posibilidad de la consulta. Empero, si no es apelada o apelable la sentencia, es necesario tener en cuenta que, puede o no necesitar la sentencia consulta con el superior, todo dependiendo de si la sentencia fue adversa al actor, en este evento, es necesario consultarla.

En el Pliego de Modificaciones se cambia el inciso segundo del artículo 20, en cuanto que no el Proyecto trae la consulta para las sentencias adversas a quien estuvo representado por curador *ad litem* y en estos procesos ello traduce que todas las sentencias no apeladas deben ser consultadas por cuanto siempre en estos procesos hay curador *ad litem*, pues los demandados indeterminados que no concurren al proceso tienen designado un curador *ad litem*. Buscando la celeridad, debe establecer la prohibición total de aplicar el artículo 386 del C. de P. C.

#### Efectos *erga omnes*

**El artículo 21 del proyecto**, confirma lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la sentencia de pertenencia, tiene efectos *erga omnes*, cuando acoge las pretensiones de la demanda.

#### Fallos *citra petita*

**El artículo 22 del proyecto**, consagra la posibilidad de que el Juez falle o sentencie en forma *citra petita*, ello es, que el juez decreta la pertenencia pedida, pero con base en una clase de prescripción diferente a la alegada. Es decir, que, por ejemplo, si el demandante invocó la prescripción extraordinaria y no llevaba todo el tiempo, pero sin embargo, quedaron establecidos probatoriamente todos los elementos de la ordinaria, puede el juez, no obstante el error del demandante, el conceder la pertenencia.

La existencia de esta norma, extraña en Colombia para la mayoría de procesos pero reglada para otros tantos, tiene como objetivo fundamental que el procedimiento tenga una finalidad clara y que el demandado al contestar la demanda, tenga en cuenta que debe desvirtuar cualquier tipo de prescripción y no sólo la alegada.

#### Medida cautelar de inscripción de la demanda

**El artículo 23 del proyecto**, confirma lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil, arts. 407 y 692, en cuanto a que en los procesos de pertenencia, el Juez de oficio debe ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que tiene la característica de no poner el bien por fuera del comercio, pero indica que, quien lo adquiera con posterioridad a la inscripción de la medida, debe tener muy claro que, su adquisición está supeditada a lo que eventualmente ocurra en el proceso. La medida cautelar de inscripción de la demanda se decreta en el auto admisorio de la demanda.

#### Inscripción de la sentencia

**El artículo 24 del proyecto**, se encarga de regular lo relacionado con la inscripción de la sentencia que declare la pertenencia, para lo cual, copia de la misma será remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que ello cause para el demandante ningún costo. De la misma manera deberá procederse para cuando el fallo sea contrario al demandante, evento en el cual, es necesario levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

#### Prohibición de audiencia de conciliación

**El artículo 25 del proyecto**, prohíbe tajantemente que se lleve a cabo cualquier audiencia de conciliación, por cuanto, en estos procesos por participar un curador *ad litem* de indeterminados, es imposible conciliar. Es decir, no es viable la Audiencia de Conciliación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil ni la consagrada en el Ley 446 de 1998.

#### CAPITULO III

#### Otras disposiciones

#### Derecho de postulación

**El capítulo III del proyecto**, se encarga de regular en forma clara, algunos aspectos que hacen atractivo para los poseedores el iniciar estas acciones de saneamiento, por cuanto de una parte, **el artículo 26 del proyecto** nos indica, que no es necesario actuar por intermedio de abogado, es decir, que se puede actuar en nombre propio, esto para cuando se trate de los poseedores que actúen como demandantes. La misma regla se aplica para los demandantes quienes pueden concurrir directamente al proceso sin necesidad de abogado.

Esto sin dudas, ayudará a que muchos poseedores decidan sanear sus pequeñas propiedades rurales o suburbanas, pues para ellos, uno de los obstáculos actuales más grandes, es el hecho de que tengan que conseguir un abogado y la forma en que lo tendrían que remunerar por sus servicios.

#### La participación de los personeros municipales y del Incora

**El artículo 27 del proyecto**, regula un aspecto fundamental y estructural del proyecto, que hizo que entre otras, el Decreto 508 de 1974, sobre saneamiento de la pequeña propiedad rural no tuviera la aplicación que tuvo en mente el legislador de entonces.

Nos referimos, a la participación e intervención del Incora en estos procedimientos.

En efecto, el legislador de 1974, previó para efectos de disminuir las cargas económicas que tenían que soportar los poseedores de las pequeñas propiedades rurales, que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, prestaría **asistencia jurídica gratuita** a los interesados de escasos recursos económicos, para facilitar el ejercicio de las acciones judiciales previstas en el Decreto 508 de 1974 y de otra parte, financiaría el valor de los gastos que demandara el proceso, de acuerdo con el reglamento que para tales fines debía expedir posteriormente la Junta Directiva de ese organismo.

No obstante, haberse consagrado desde el año de 1974, que la Junta Directiva del Incora, debía expedir este Reglamento, lo cierto es que tan sólo hasta el 24 de julio de 1987, es decir, trece (13) años más tarde, el Incora, mediante el Acuerdo número 026, reglamentó y cumplió con lo mandado por el artículo 4° del Decreto 508 de 1974.

El mencionado acuerdo consagraba la posibilidad de “...**representación judicial**. Sin embargo, ante consulta que formulara el entonces Ministro de Agricultura, la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, el 29 de enero de 1988, conceptuó que, “El Acuerdo 0026 del 24 de julio de 1987 en cuanto autoriza a los abogados del Incora para **representar judicialmente** a los interesados en los procesos abreviados de saneamiento del dominio de las pequeñas propiedades rurales, carece de fundamento legal, y por lo tanto no puede ser aplicado». Dicho de otra manera, el concepto se basó en que, el Decreto 508 de 1974, simplemente había consagrado una **asistencia jurídica gratuita** y que la representación judicial era un concepto diferente que traspasaba los linderos de la norma de facultades.

Este concepto que llevó a la inaplicabilidad del Acuerdo en este aspecto, generó en los poseedores la pérdida de una herramienta útil y el hecho de que los poseedores no se hayan acercado al Incora para el saneamiento de sus pequeñas propiedades rurales y que este Instituto no haya gastado de su presupuesto ni un sólo centavo para sufragar gastos de poseedores.

Así las cosas, y una vez estudiado este antecedente, el Proyecto subsana la situación presentada, regulando en el artículo 27 que, los personeros municipales y el Incora por intermedio de los abogados del Instituto, tendrán la obligación de asesorarlos y asistirlos gratuitamente en todo lo relacionado con el adelantamiento de los procesos a que se refiere la presente ley, además de que indica que, “**la representación judicial gratuita** también será obligatoria”.

El inciso segundo, habla de que las personerías y el Incora, deben asumir los gastos de los procesos, en donde actúen agentes suyos, sin poder exigir reembolso a los poseedores demandantes, como en otrora lo exigía el ya mencionado Acuerdo 026 del Incora.

#### Exoneración del Impuesto de Timbre

El artículo 28 del proyecto, reafirma lo regulado en el Decreto 508 de 1974, en el sentido de que, si se incorpora al expediente un documento que por ley deba pagar impuesto de timbre y no se ha pagado, ese documento puede ser apreciado por el Juez en toda su integridad con plenos efectos probatorios, sin que sea necesario para ello cancelar el impuesto de timbre.

#### CAPITULO IV

#### Legislación aplicable, derogaciones y vigencia

El Capítulo IV del proyecto, trae unas disposiciones finales, sobre las cuales es importante hacer los siguientes comentarios:

En cuanto a la legislación aplicable de que trata el artículo 29 del proyecto, se hace claridad que, primero, se aplican estas normas especiales, después pueden aplicarse las disposiciones del estatuto procesal civil y lo más importante, que por ningún motivo pueden aplicarse las disposiciones consagradas en el Decreto 2303 de 1989, ni siquiera cuando el juez escogido por el actor sea uno agrario, para efectos de evitar la actual situación que ante la existencia de esas normas del Decreto 2303 de 1989, no se sabe con certeza si deben aplicarse las del Código de Procedimiento Civil o las del mencionado Decreto 2303 de 1989.

En cuanto a las derogaciones, el artículo 30 del proyecto, deroga expresamente las normas actuales que regulan el saneamiento de la pequeña propiedad rural, y hace obviamente la derogatoria tácita de rigor.

Por último, el artículo 31 del proyecto, establece que, las normas procesales y sustanciales establecidas aquí, sólo se aplican para los procesos que se inicien con posterioridad a la misma y que los procesos en curso se rigen por las normas procesales y sustanciales vigentes con anterioridad, con lo que se crea una excepción a la regla de que las normas procesales son de aplicación inmediata aún en los procesos en curso.

De acuerdo con todo lo anterior, este Proyecto, crea un mecanismo procesal expedito, con garantías procesales tanto para los demandantes como para los demandados determinados e indeterminados, pretende superar los obstáculos hoy existentes y le crea al Estado por intermedio de las personerías municipales y el Incora, la obligación de tener una posición muy activa, en la solución de los problemas de nuestras zonas rurales en cuanto a la indebida titularización o a los insanos títulos que hoy detentan gran cantidad de nuestros campesinos.

#### V. DIFERENCIAS Y VENTAJAS DEL PROYECTO DE LEY EN RELACION CON EL DECRETO 508 DE 1974

En este acápite haremos relación a las diferencias y ventajas que tiene el Proyecto de Ley 110-2000 Senado y el Pliego de Modificaciones que en esta Ponencia presentamos a consideración de la Comisión en relación con el Decreto 508 de 1974, norma ésta que se pretende derogar para que en su lugar se adopte el procedimiento que contempla el mencionado Proyecto de Ley.

– Se crea un procedimiento judicial especial. El Decreto 58 de 1974 establecía un procedimiento abreviado y el Decreto 2303 de 1989 lo convirtió en ordinario.

– Se permite el saneamiento de la pequeña propiedad rural y suburbana. El Decreto 508 de 1974 sólo permite el saneamiento de la propiedad rural.

– Se resuelve la discusión doctrinaria y jurisprudencial en relación con la existencia de litisconsorcio necesario entre el acreedor del poseedor renuente o que haya renunciado a la prescripción y el poseedor.

– Se elimina la explotación económica de los predios como requisito para acudir a este procedimiento y se establece como beneficio en relación con la disminución en los términos de prescripción.

– Se asimilan las actividades de forestación, reforestación, conservación de bosques, cuencas hidrográficas y similares a las de explotación económica.

– Se establece que el juez competente puede ser el civil municipal, civil del circuito o agrario a elección del demandante.

– Se reducen algunos términos de prescripción.

– Se elimina la obligación de tener que acompañar el Folio de Matrícula Inmobiliaria junto con la demanda y se radica la obligación de enviarlo en cabeza del Registrador de Instrumentos Públicos.

– Se establece la posibilidad de casación para este procedimiento.

– Se amplía el período probatorio.

– Se establece la posibilidad de adelantar el procedimiento, no obstante el Registrador no envíe el Folio de Matrícula Inmobiliaria, sin perjuicio de que éste tenga que responder por los daños y perjuicios.

– Se establece la posibilidad de que el juez falle *citra petita*.

– Se prohíbe la celebración de audiencias de conciliación.

– Se radica en las partes en derecho de postulación, lo que hace que ninguna necesite abogado para actuar en este procedimiento.

– Se soluciona el problema de la representación judicial de los poseedores por parte de los abogados del Incora

– Se establece la obligación a los personeros municipales de representar judicialmente a los poseedores.

#### VI. CONCLUSION

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente darle Primer Debate al Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, *por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones anexo.

#### VII. ANEXO

#### – PLIEGO DE MODIFICACIONES.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,  
Senador de la República,  
Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 SENADO

*por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 3°. Requisitos de la prescripción.** Los predios objeto de este procedimiento, tienen que haber sido poseídos, así:

a) Por el término de tres (3) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que durante todo el tiempo de la prescripción tuvo la convicción de que el bien era baldío;

b) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo 4 de la Ley 4 de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que para la fecha en que se ocupó el predio, tuvo la convicción de que el bien era baldío, así posteriormente se hubiese dado cuenta de lo contrario;

c) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción;

Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior;

e) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el tiempo de esta prescripción; y

f) Por el término de veinte (20) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior.

Parágrafo 1°. Las actividades forestales o de reforestación, de conservación de bosques, cuencas hidrográficas o cualquier otra idéntica o similar, serán tenidas en cuenta para efectos de la reducción de los términos de prescripción a que se refiere este artículo y se asimilarán a las de explotación económica.

Parágrafo 2°. Las reducciones en los términos de prescripción a que se refiere este artículo, se aplican sólo respecto de los bienes objeto de este procedimiento especial y podrán tenerse en cuenta para su cómputo, los causados con anterioridad a la vigencia de la ley.

Artículo 6°. *Instancias.* Si el bien tiene un valor comercial que no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, el proceso será tramitado por el juez civil o agrario elegido, en única instancia; si la cuantía fuere superior, conocerá en primera instancia.

La segunda instancia se tramitará ante el superior jerárquico directo e inmediato del juez que conoció el asunto en primera instancia.

Las sentencias que se dicten en este procedimiento son susceptibles de impugnarse por el recurso de extraordinario de casación, según las disposiciones correspondientes al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Requisitos de la demanda.* Además de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, la demanda deberá contener:

a) Una estimación sobre el valor comercial del predio a la fecha de presentación de la demanda. Esta estimación se refiere a si el predio tiene o no, a la fecha de presentación de la demanda, un valor superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. En caso de llegarse a controvertir por el demandado el valor del predio, para su determinación se decretará de oficio o a petición de parte, un dictamen pericial inobjetable. En todo caso, los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por la parte que resulte vencida durante el trámite de la objeción, sin perjuicio de la condena en costas.

b) La indicación de la clase de explotación que se adelanta sobre el predio y el tiempo de la misma, cuando fuere necesario respecto de la clase de prescripción alegada;

c) La extensión de predio, la ubicación, los linderos, el nombre como se conoce el mismo en la región, los predios colindantes actuales y demás circunstancias que sirvan para individualizarlo.

Artículo 10. *Falta de acompañamiento del certificado del registrador.* Si el demandante no aporta el certificado, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará oficiar al Registrador para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, lo remita al juzgado. Al oficio se deberán insertar los datos sobre el predio suministrados por el demandante. El Registrador deberá expedir y remitir el correspondiente certificado, sin que sea necesario el pago de ninguna tasa o suma de dinero.

En el evento de que el Registrador para efectos de la determinación del predio objeto de la pertenencia requiera desplazarse al predio o demande información de otras entidades o dependencias oficiales, será su obligación hacerlo o procurarla.

De no proceder el Registrador dentro del término establecido, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, para lo cual el juez deberá compulsar copias a la autoridad competente.

En el evento de que el Registrador no envíe el certificado, el proceso se adelantará únicamente contra los terceros indeterminados, siendo éste responsable de los daños y perjuicios que llegare a ocasionar con su conducta, a los titulares de derechos reales principales inscritos.

Enviado el certificado por el Registrador, el juez ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a todos los que allí aparezcan con derechos reales principales inscritos. En caso de que el Registrador certifique que no aparece ninguna persona como tal, el proceso se seguirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Artículo 15. *Demanda de reconvención.* Dentro del término para contestar la demanda podrá presentarse demanda de reconvención en pretensión reivindicatoria, la cual se sustanciará en la forma y con los términos establecidos en la ley.

El auto admisorio de la demanda de reconvención será notificado por estado al demandante, quien tendrá para contestarla el término de diez (10) días. Si los poseedores en la contestación alegan el pago de mejoras, el juez de oficio o a petición de parte, deberá decretar un dictamen pericial a fin de establecer su monto. En todo caso, los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por el demandado en la reconvención, sin perjuicio de las costas.

Artículo 16. *Traslado adicional al demandante.* Una vez expirados todos los términos de traslado de la demanda a los demandados determinados, indeterminados, al curador ad litem de éstos y al demandante, si se hubiere formulado reconvención, el Secretario pasará al despacho el expediente, para que el juez mediante auto corra traslado adicional al demandante de la pertenencia y la reivindicación, cuando fuere el caso, por el término de tres (3) días, si se presentaron excepciones u oposición de cualquier tipo. En este término, el demandante de la pertenencia y la reivindicación, si lo considera conveniente podrá manifestarse sobre las mismas y pedir pruebas adicionales.

Artículo 17. *Pruebas.* Una vez expirado el término del traslado adicional, si fuere el caso, el juez abrirá el proceso a pruebas por el término máximo e improrrogable de cincuenta (50) días. La no evacuación por culpa del juez de la totalidad de las pruebas decretadas, será causal de mala conducta.

Dentro de este término, el juez deberá practicar de oficio o a petición de parte, en todo caso, una inspección judicial al predio objeto del proceso a fin de determinar, los hechos relacionados con la posesión alegada y las oposiciones presentadas, si se hubieren presentado. En la diligencia, el juez interrogará a los vecinos, propietarios, poseedores o tenedores colindantes, acerca de los hechos de la demanda. El juez no puede comisionar la práctica de la inspección judicial.

Artículo 18. *Alegatos.* Vencido el término para practicar las pruebas, de oficio y en forma inmediata, el juez mediante auto dará traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos.

Artículo 20. *Consulta.* Sólo la sentencia desfavorable al actor, si no es apelada, será consultada, inclusive las de única instancia.

En ningún caso, las sentencias que declaren la pertenencia serán consultadas, evento en el cual será inaplicable el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige consultar la sentencia adversa al demandado representado por curador *ad litem*.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,  
Senador de la República,  
Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 2000 SENADO,

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Comisión Segunda del Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en primer debate, del Proyecto de ley número 104 de 2000 Senado, titulado: "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

#### Contenido del proyecto:

El proyecto de ley en estudio se encuentra sustentado en los artículos 2°, 8°, 51, 52, 63, 67, 72, 79, 334, 150, 154, 341, 345, 346 de la Constitución Política de Colombia.

#### Justificación

La presentación de este proyecto de ley al honorable Senado de la República, tiene como objetivo específico, obtener del Congreso de la República, la autorización respectiva para que el Gobierno Nacional incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para financiar y ejecutar algunos programas y proyectos de infraestructura de interés social y cultural para la comunidad jerosolimitana teniendo en cuenta que a la fecha es el segundo municipio más pobre de Cundinamarca.

#### Historia del municipio de Jerusalén:

Los precolombinos pobladores de Jerusalén corresponden a los Panches, aborígenes descendientes de la rebelde casta de los Caribes, caracterizados por su espíritu belicoso y guerrero, por su esbeltez física y por su virtuosa predisposición hacia el trabajo.

A mediados del siglo XIX los territorios que constituyen la jurisdicción del municipio de Jerusalén permanecían prácticamente despoblados, con extensas zonas baldías e improductivas en espera de la colonización. Por la descrita época se hicieron presentes en la comarca, los distinguidos colonizadores Alejo y el General Evaristo de la Torre, al igual que los hermanos Federico y Medardo Rivas, siendo este último el fundador de la "Hacienda de Casas", en donde tuvo su origen la noble aldea de Jerusalén.

Sobre la calle principal del municipio se observan aún los vestigios del rancho de bahareque, en donde los fundadores erigieron la sede de la hacienda de Casas Viejas.

#### Creación

Mediante Ley Constitucional del 12 de agosto de 1868 se dispuso que la aldea de Casas Viejas, en jurisdicción del municipio de Guataquí se denominaría Jerusalén.

Posteriormente, por disposición de la Ley Constitucional del 28 de enero de 1873 la Aldea se erigió en Distrito del departamento del Tequendama.

#### Contexto geográfico:

Geográficamente el municipio de Jerusalén se encuentra ubicado en el centro de la República de Colombia, al Suroeste del departamento de Cundinamarca, en la región del Alto Magdalena.

Su proximidad a la capital de la República, al río Magdalena, a la carretera Panamericana y a las ciudades de Girardot y Tocaima, no permiten excusa para relegarlo al ostracismo y abandono en que se le ha mantenido por parte de la administración central y del Gobierno Departamental, que lo han llevado, según estadísticas que maneja la Gobernación de Cundinamarca, a ocupar el segundo lugar en pobreza y abandono dentro de los 116 municipios de Cundinamarca.

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención, que consta de cinco (5) artículos,

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, erigido mediante Ley Constitucional del 12 de agosto de 1868.

Artículo 2°. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades municipales y a la comunidad del municipio de Jerusalén.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias 2001 y 2002, las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de interés para el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca:

- Construcción del acueducto municipal y regional.
- Ampliación y pavimentación de la vía Jerusalén-Tocaima.
- Ampliación y pavimentación de la vía Jerusalén-Guataquí.
- Ampliación y pavimentación de la vía Jerusalén-Los Escaños-Girardot.
- Infraestructura para educación y salud.

Artículo 4°. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **Proposición**

Dése primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2000 Senado.

De los honorables Congresistas,

*Martha Catalina Daniels Guzmán,*  
Senadora Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2000 SENADO**

*por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Comisión Segunda del Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en segundo debate, del Proyecto de ley número 44 de 2000 Senado, titulado: “Por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones”.

#### **Contenido del proyecto:**

El proyecto de ley en estudio se encuentra sustentado en los artículos 2°, 8°, 51, 52, 63, 67, 72, 79, 334, 150, 154, 341, 345, 346 de la Constitución Política de Colombia.

#### **Justificación**

El desarrollo armónico de los municipios es un objetivo constitucional, por ello este proyecto busca que el municipio de El Retén goce de oportunidades acorde con sus necesidades y que sus habitantes cuenten con un digno vivir para sus habitantes.

#### **Fundación del Municipio del Retén:**

Es una población que nace en 1904 en el rancho del General Gregorio Garzón en época de la guerra de los Mil Días, donde acampaban una cuadrilla de sus hombres y familias provenientes de poblaciones y caseríos aledaños, tales como Media Luna, Los Potreros y El Bongo. Este rancho fue denominado El Retén.

El Retén, Magdalena, hasta su municipalización que se originó con la Ordenanza del 3 de mayo de 1996 y que se ratificó con referéndum efectuado el 28 de julio de mismo año, era corregimiento de Aracataca, Magdalena.

#### **Localización:**

El municipio de El Retén está ubicado geográficamente entre el paralelo 10°37' latitud Norte y el meridiano 74°16' longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y a una altura de 40 metros sobre el nivel del mar.

Limita al Norte con Aracataca y Pueblo Viejo; al Sur con Pivijai y Fundación; al Este con Aracataca; al Oeste con Pivijai y Remolino.

Tiene una extensión de 251.414 Km<sup>2</sup> equivalente, al 1.08% del área del departamento.

La distancia a la capital del departamento es de 98 Km., cuyo recorrido se hace en una hora y quince minutos.

Que estudiado detenidamente el proyecto en mención que consta de ocho (8) artículos,

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al ilustre municipio de El Retén, Magdalena, por sus servicios prestados en épocas de batalla como la Guerra de los Mil Días, donde participó el General Gregorio Garzón, caserío que nace en tierras de propiedad del General mencionado.

Artículo 2°. El municipio de El Retén seguirá siendo tierra de gente pacífica, trabajadora, amigos del desarrollo.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional buscará los mecanismos que generen mejores condiciones de vida a sus habitantes, los cuales hasta la presente han estado en búsqueda del desarrollo con grandes esfuerzos en el trabajo de la agricultura bananera y palmera como también en la actividad de la ganadería.

Artículo 4°. Con ocasión de los noventa y seis (96) años de la fundación de El Retén, Magdalena, la Nación hará los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción Plaza Múltiple y de Toros, en terrenos ubicados a la entrada del municipio de El Retén y que es de propiedad del mismo ente territorial.

- Construcción de la carretera principal del municipio de El Retén, que comienza a la entrada del mismo, terminando en la Iglesia de San Juan Bautista, la cual llevará el nombre “Carretera General Garzón”.

- Construcción y dotación Parque Infantil San Miguel, municipio de El Retén.

- Restauración parque central de El Retén.

- Construcción y dotación de la sede y albergue campesino.

- Construcción granja integral agropecuaria.

- Dotación anfiteatro municipal El Retén.

- Construcción de la sede Instituto Tecnológico de El Retén- ITRE.

- Construcción y dotación del estadio de fútbol de El Retén.

- Dotación del ancianato municipal.

- Dotación planta de tratamiento de agua para el acueducto municipal de El Retén.

- Construcción y dotación de la academia de preparación femenina para el empleo.

- Dotación biblioteca central.

Artículo 5°. Con motivo de la misma fecha aniversario, el Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para adquirir, restaurar y dotar un inmueble que tenga por objetivo la instalación de la sala informática, la cual será adscrita y dependiente de la biblioteca central.

Artículo 6°. Créase la junta municipal pro-noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en los artículos 4° y 5° de esta ley.

Parágrafo. La junta municipal, pro-noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la República.

- Un delegado del Ministro de Cultura.

- Un delegado de la Casa de la Cultura de El Retén.

- Un representante del gobernador del departamento del Magdalena.

- Un delegado municipal representativo del Agro.

- Un delegado de la Academia de Historia de Santa Marta.

Artículo 7°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a categoría de monumento nacional la sede donde está la iglesia municipal para que con los recursos de monumentos nacionales se efectúe la reconstrucción y dotación del inmueble.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El proyecto en debate, pretende adscribir al Ministerio de la Cultura declarar Monumento la sede donde está la iglesia municipal. Al respecto, la Ley 397 del 1997 “Por el cual se desarrollan los artículos 72 y demás artículos concordantes de la constitución política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, dispuso en relación con las declaratorias de monumentos nacionales, en su artículo 8°, lo siguiente:

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura y previo concepto. El Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponden la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales y las gobernaciones respectivas, y de los territorios indígenas, previo concepto de los centros filiales del Consejo de Monumentos Nacionales allí donde existan, o en su defecto por la entidad delegada por el Ministerio de la Cultura.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales tendrán en cuenta los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Por otro lado la Corte Constitucional señaló por medio de la Sentencia C-593/97 lo siguiente:

La inclusión en el Presupuesto General de la Nación de un gasto propuesto por el Congreso, resulta ser una opción condicionada a la voluntad, en virtud del principio general de que la iniciativa presupuestal en materia de realización de gastos es una atribución propia del ejecutivo (C. P. artículos 346 y 347), reafirmando lo anterior, artículo 351 de la Constitución Política prohíbe “aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”.

Para conciliar la iniciativa con nuestra Constitución y legislación vigente, propongo el siguiente articulado:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al ilustre municipio de El Retén, Magdalena por sus servicios prestados en épocas de batalla como la guerra de los Mil Días donde participó el general Gregorio Garzón, caserío que nace en tierras de propiedad del general mencionado.

Artículo 2°. El municipio de El Retén seguirá siendo tierra de gentes pacíficas, trabajadoras y amigos del desarrollo.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional buscará los mecanismos que generen mejores condiciones de vida a sus habitantes, los cuales hasta la presente han estado en búsqueda del desarrollo con grandes esfuerzos en el trabajo de la agricultura bananera y palmera como también en la actividad de la ganadería.

Artículo 4°. Con ocasión de los noventa y seis años (96) de la fundación de El Retén, Magdalena, se autoriza al Gobierno para hacer los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción plaza múltiple y de toros en terrenos ubicados a la entrada del municipio de El Retén y que es de propiedad del mismo ente territorial.
- Construcción de la carretera principal del municipio de El Retén que comienza a la entrada del mismo, terminando en la iglesia de San Juan Bautista, la cual llevará el nombre “Carretera general Garzón”.
- Construcción y dotación Parque infantil Sanmiguel, municipio de El Retén.
- Restauración parque central de El Retén.
- Construcción y dotación de la sede y albergue campesino.
- Construcción granja integral agropecuaria.
- Dotación anfiteatro municipal, El Retén.
- Construcción de la sede Instituto Tecnológico de El Retén- ITRE.
- Construcción y dotación del estadio de fútbol de El Retén.
- Dotación del ancianato municipal.
- Dotación planta de tratamiento de agua para el acueducto municipal de El Retén.
- Construcción y dotación de la academia de preparación femenina para el empleo.
- Dotación biblioteca central.

Artículo 5°. Con motivo de la misma fecha aniversario, se faculta al Gobierno Nacional hacer las gestiones necesarias para adquirir, restaurar y

dotar un inmueble que tenga por objetivo la instalación de la sala informática, la cual será adscrita y dependiente de la biblioteca central.

Artículo 6°. Créase la junta municipal pro-noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena la cual servirá de organismo asesor y veedor de lo ordenado en los artículos 4 y 5 de esta ley.

Parágrafo. La junta municipal, pro-noventa y seis años aniversario de la fundación de El Retén, Magdalena estará integrada por los siguientes miembros:

- Un delegado del Presidente de la República.
- Un delegado del Ministro de Cultura.
- Un delegado de la Casa de la Cultura de El Retén.
- Un representante del gobernador del departamento del Magdalena.
- Un delegado municipal representativo del Agro.
- Un delegado de la Academia de Historia de Santa Marta.

Artículo 7°. Adscribir al Ministerio de la Cultura y elevar a categoría de monumento nacional la sede donde está la iglesia municipal para que con los recursos de monumentos nacionales se efectuó la reconstrucción y dotación del inmueble.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 44 de 2000 Senado.

De los honorables Congressistas,

*Martha Catalina Daniels Guzmán,*  
Senadora ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1998.*

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo que nos fue hecho por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 98 de 2000, “por medio de la cual se aprueba la convención sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política”.

#### Contenido del proyecto

El proyecto de ley que hoy nos ocupa solicita la aprobación de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, que fue firmada en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, la cual obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma. Dicha Convención está redactada en 23 artículos y contiene dos anexos.

A lo largo de su articulado se hacen definiciones acerca de lo que se entiende por materiales nucleares, el transporte nuclear de los mismos, y explica que esta Convención se aplica a materiales utilizados con fines pacíficos cuando son transportados a nivel internacional y en cuanto a su utilización, almacenamiento y transporte dentro de los países parte.

El cumplimiento de esta convención exige a los Estados Parte no permitir la importación o autorización de importación de materiales nucleares, hasta no estar seguros que cumplen los niveles de protección que exige la Convención; además deberán establecer y avisar a los Estados Parte cuáles son las autoridades nacionales y servicios, en cada país, encargadas de la protección física de los materiales nucleares y coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

Se establece también la cooperación o ayuda entre los países parte para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que lo pida. Se determina una lista de delitos relativos a la utilización y adquisición de materiales nucleares, tales como la posesión, transferencia y alteración sin autorización, que cada Estado Parte deberá considerar punibles, así como de la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza. Compromete a los Estados Parte a incluir los delitos relacionados con el material nuclear como casos de extradición, en todo tratado de extradición que concierten en el futuro.



Los países que hacen parte de la Convención, podrán proponer enmiendas, formular reservas y, en caso de considerarlo necesario, también la Convención, por medio de notificación escrita al depositario. Los Estados Parte pueden solucionar controversias mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico.

### Consideraciones Generales

El mundo actual propende por el progreso y entre sus tendencias está la de desarrollar las distintas etapas del ciclo del combustible nuclear y la capacidad científica y tecnológica que permita satisfacer la demanda de elementos combustibles de nuestros reactores, que al mismo tiempo contribuiría con el uso de las capacidades generadas al desarrollo económico y social de los países.

La Protección Física de Instalaciones y Materiales Nucleares, constituye una rama reguladora de la actividad nuclear de relevancia en el ámbito nacional e internacional. Con ella se busca prevenir, con un grado razonable de certeza, el hurto, sustracción o dispersión indebida del material protegido; o bien, el sabotaje o intrusión de personas ajenas en una instalación, donde en razón de su inventario radiactivo, sea posible generar en ella accidentes con consecuencias radiológicas severas.

Esta Convención se preocupa por proteger los Estados Parte del comercio de armas, debido a que como los gastos militares de los países industrializados han bajado desde su punto más alto durante la Guerra Fría, los fabricantes de armas buscan continuamente nuevos mercados, principalmente en el mundo en desarrollo. La venta irresponsable de armamento puede tener consecuencias devastadoras y, aunque la Convención se aplica a materiales utilizados con fines pacíficos cuando son transportados a nivel internacional y en cuanto a su utilización, almacenamiento y transporte dentro de los Países Parte, los materiales nucleares pueden ser susceptibles de otra utilización como la armamentista.

Desde hace ya algunos años, y particularmente desde la disolución de la ex Unión Soviética, se han registrado algunos eventos relacionados con el movimiento transfronterizo no autorizado de materiales nucleares y radiactivos. Estos eventos son tratados por la comunidad internacional bajo la denominación de "Protección física y tráfico ilícito". Esta situación fue adjudicada principalmente a la falta de una infraestructura regulatoria nuclear adecuada en los países de la ex Unión Soviética. Si bien hasta el momento no se han registrado eventos significativos, la comunidad internacional ha iniciado acciones tendientes a fortalecer las infraestructuras regulatorias de aquellos y otros países que se encuentran en una situación similar.

De ahí la importancia de esta Convención pues la regulación de la utilización, transporte y demás asuntos que competen a la energía nuclear, que no respeta fronteras, requiere la participación de la comunidad internacional en su conjunto para adquirir compromisos de coordinación, la unión de recursos y servicios para que los materiales nucleares que existen tengan las aplicaciones pacíficas que deben tener y no se dediquen a aplicaciones bélicas.

En la exposición de motivos de este proyecto de ley se habla de que "el esfuerzo conjunto de la comunidad internacional en el campo de la energía nuclear ha originado lo que podemos llamar el Derecho nuclear; ... Las áreas de mayor interés en el campo del Derecho Nuclear abarcan: seguridad nuclear; planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; manejo de desechos radiactivos; transporte seguro de los materiales nucleares; responsabilidad civil por daño nuclear; protección física de los materiales nucleares; ataques contra instalaciones nucleares; armas nucleares; y la aplicación de medidas de verificación y salvaguardias por parte del OIEA". Con la aprobación de esta Convención estamos contribuyendo al enriquecimiento del mencionado Derecho nuclear y aportando soluciones a futuros incidentes en estas áreas.

Colombia ha estado presente en la firma de varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, los cuales ha ratificado: El Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares, el Tratado de Tlatelolco, para la Proscripción de las Armas Nucleares de la América Latina y el Caribe, y es Estado signatario del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, tratado este que ya ha sido aprobado en los dos debates de Senado y se encuentra en Cámara de Representantes para su trámite.

La energía nuclear utilizada en usos pacíficos conlleva la responsabilidad de velar por la seguridad del material nuclear, de las personas que trabajan con ese material y de la población en general. Por todo lo anterior es importante aprobar la Convención en estudio, con el fin de que Colombia siga fortaleciendo los lazos de cooperación internacional y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso de la República y posterior-

mente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el acuerdo internacional haya sido celebrado sobre las bases de equidad, conveniencia nacional, y reciprocidad, Proponemos:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 98 de 2000 Senado, "por medio de la cual se aprueba la convención sobre la protección física de los materiales nucleares", firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamorro Cruz, Juan Gabriel Uribe, Senadores Ponentes.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 SENADO

*"por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999; presentado por la señora Ministra de Comercio Exterior, Martha Lucía Ramírez de Rincón y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto.*

Honorables Senadores

Dando cumplimiento al honroso encargo que me fuera hecho por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 202 de 1999 "Por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil".

Como lo expresé en la Ponencia para Primer Debate, considero que el proyecto en estudio debe ser aprobado para que el Gobierno continúe con el proceso de integración de América Latina en todos los aspectos económicos. Para lograrlo es necesario que el Gobierno logre expandir las relaciones de integración en aspectos económicos y comerciales y recoja, en un solo acto jurídico, numerosos instrumentos y protocolos suscritos con anterioridad por cada uno de los países andinos. Por lo anterior me reitero en la ponencia para primer debate.

Ha sido la voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia en el ámbito internacional. Lo que ha conllevado a que la política exterior se convierta en un soporte de la apertura económica que a su vez se presenta como una pieza clave en la implementación del amplio plan de desarrollo social.

La llamada globalización, que está afectando todo el mundo de la vida, política, la economía y el derecho, nos lleva a mirar que un orden mundial y un orden económico mundial más pacífico y justo no es posible sin instituciones internacionales suficientemente legítimas, capaces de acción y sin los correspondientes procesos de ajuste entre los regímenes regionales que hoy precisamente están en vías de formación.

Por ello es necesario materializar un orden jurídico legítimo que represente el interés de los Estados, orden que no sólo se compone de los programas condicionales impuestos por otros, sino que contenga objetivos políticos claros y en la aplicación de ese derecho se argumente conforme a principios válidos. Los acuerdos de alcance parcial de complementación económica constituyen ese orden jurídico.

Además, el Estado colombiano observa la necesidad de inscribirse adecuadamente, en el contexto internacional y cumplir con los mandatos, como buscar una equitativa y recíproca negociación de los acuerdos internacionales y alentar la integración latinoamericana. Para lo cual la Constitución de 1991 establece los mecanismos de negociación, aprobación y ratificación de tratados internacionales, los cuales se presentan de manera segmentada. El Ejecutivo negocia, el Legislativo aprueba y la Corte decide sobre su exequibilidad, antes del canje de ratificaciones.

Un objetivo claro del presente Gobierno es continuar con el proceso de integración de América en todos los aspectos económicos. También es sabido que para alcanzar los objetivos de un mercado común latinoamericano, es necesario expandir las relaciones de integración en aspectos económicos y comerciales.

El proyecto que nos ocupa cumple con esos objetivos; como bien lo expresan los autores del proyecto: "... responde a la necesidad de ampliar los vínculos de integración en materias económicas y comerciales entre los cinco países suramericanos que lo han suscrito, a parte de que recoge en un solo acto jurídico numerosos instrumentos y protocolos suscritos con anterioridad por cada uno de los países andinos con Brasil...".

Así mismo, considero que el acuerdo en estudio contribuye a desarrollar el Plan de Desarrollo del Gobierno "Cambio para construir la Paz", donde se definió a las exportaciones como el motor de desarrollo económico, y se puso la meta de duplicarlas durante la presente administración.

Para lograrlo, el Gobierno Nacional ha diseñado una política comercial, cuyos objetivos son, entre otros, incentivar la actividad exportadora, ampliar el mercado mediante negociaciones comerciales, con el fin de permitir a los empresarios el aprovechamiento de economías de escala y la implementación de tecnologías de punta, y garantizar condiciones equitativas a la producción doméstica. De otro lado busca diversificar la oferta productiva exportable, lo que permitirá consolidar los patrones de internacionalización de la economía colombiana y ajustarse a las condiciones de competencia internacional.

Debe tenerse en cuenta, también, que este acuerdo permite que se sigan ampliando de forma gradual las negociaciones con el Mercosur, que en un futuro permitirá una mayor armonización de las actuales preferencias arancelarias y comerciales, continuando con las conversaciones para llegar a acuerdos similares con los demás miembros del Mercado Común del Sur.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad, políticos y de cooperación con los estados latinoamericanos y teniendo en cuenta que, el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional, y reciprocidad, y en consideración a que la publicación del mismo se hizo en forma incompleta y debe surtir nuevo trámite propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley No. 202 de 1999 Senado "por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil". Suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

De los honorables Senadores,

*Jimmy Chamarro Cruz,*  
Senador Ponente.

## ASCENSOS MILITARES

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

*Ascenso del Oficial de la Policía Nacional, Alonso Arango Salazar de Coronel a Brigadier General*

Bogotá, D. C., noviembre 29 del 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Ascenso del Oficial de la Policía Nacional, Alonso Arango Salazar, de Coronel de la Policía Nacional a Brigadier General, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para Segundo Debate. He revisado en detalle la hoja de vida del alto oficial para dar a conocer al Senado de la República sus virtudes policiales y su carrera y facilitar, su aprobación o improbación al ascenso que le confiere el Gobierno, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución Política.

El oficial, oriundo de Pereira (Risaralda), ingresó a la Policía Nacional en 1971 y completa treinta años de servicio. Es abogado egresado de la Universidad Militar Nueva Granada, Administrador Policial de la Academia Superior de Policía y Tecnólogo en Estudios Policiales. Su carrera cuenta con una intensificación permanente de estudios en Gerencia y Defensa. Entre ellos se encuentran el Diplomado en Gestión Pública Municipal de la Universidad de Cundinamarca, el curso de Subteniente en el Ramo de Vigilancia en la Escuela de Cadetes General Santander, el Curso Integral de Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra, el Seminario de Gestión Integral en Instituciones de Educación Superior de la Policía Nacional y el curso de Alta Gerencia de la Universidad de los Andes. En Estados Unidos realizó los cursos de Administración de Justicia -en los Servicios de información-, The Management of the Criminal Investigative Process- en la Federal Bureau of Investigation- Departamento de Justicia- y el Manejo de Crisis -en el Servicio Secreto-. En el Centro de Estudios de la Guardia Civil del Perú realizó el curso avanzado de Capitanes en la Guardia Civil. En 1989 dictó en la Escuela Superior de Guerra una sobresaliente Conferencia sobre Manejo de Crisis.

Estos estudios se combinan con una destacada trayectoria en Inteligencia, Investigación y Policía Judicial, que conlleva su continua distinción en estas áreas. Actualmente se desempeña como Director de Inteligencia de la Policía. En la Dirección de Policía Judicial e Investigación fue su Director y Subdirector, cargos que alcanzó con la experiencia que tuvo como Jefe de la División de Inteligencia, Jefe del Centro de Investigaciones Criminológicas y ayudante de la misma Dirección. En seguimiento de estas funciones fortaleció la Policía Judicial con el desarrollo del Folleto Instructivo, la búsqueda permanente de recursos con gobiernos extranjeros y efectivas investigaciones en: los secuestros de Andrés Pastrana, Fortunato Gaviria, Eduardo Puyana y otros, para las incautaciones de armas en caletas del Cartel de Medellín, las capturas de responsables de contrabando de armas para las FARC, el esclarecimiento del atentado terrorista ejecutado por el Cartel de

Medellín al Centro 93 de Bogotá, la ubicación y captura de La Quica en New York, de bandas de falsificadores de moneda, la Operación Robledo I, II y III de 1992/93 dirigida al desmantelamiento del Cartel del Norte del Valle con la captura de Iván Urdinola, la Operación Cazador en 1992/93 dirigida a la ubicación de Pablo Escobar, Operación Alfil en 1991 contra lavadores de dólares, entre muchas otras.

Fue miembro de la Comisión Redactora del Estatuto para la Defensa de la Justicia en 1990 y del Comité Técnico para la creación de la Fiscalía General de la Nación; asesor de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente para la expedición del Código de Procedimiento Penal -Decreto 2700 de 1992- y Representante por la Policía Nacional en el Comité de Apoyo a la Unidad Investigativa de Medellín y procesos contra el Cartel de Medellín.

En sus primeros cargos se desempeñó como Comandante de sección en diferentes regiones: Comandante V Sección de Vigilancia -Bogotá-, Comandante Base Granaderos -Santander-, Comandante Sección Agentes Conductores, Comandante Estación Ferroviaria -Antioquia- hasta Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca. Fue Agregado de Policía en Bolivia y Adjunto de Policía en Estados Unidos en la Embajada de Colombia.

Sus resultados lo han hecho merecedor de una preeminente suma de distintivos y menciones honoríficas, donde se destaca su importante servicio en los municipios y el departamento de Cundinamarca, por lo cual recibe condecoraciones de las Alcaldías de Bogotá, Zipaquirá, Cajicá, Girardot, Ubaté y Fusagasugá; por parte de la Asamblea de Cundinamarca recibe la Condecoración de Servicios Distinguidos y la Gran Cruz al Mérito Policarpa Salavarrieta y la Gobernación lo distingue con la Gran Cruz de Oro de la Orden Civil Cundinamarquesa, Antonio Nariño en el Grado de Granandino y la Estrella Cívica del Palacio de San Francisco, categoría Comendador.

Igualmente recibe condecoraciones de otras regiones como los municipios de Florencia, Cúcuta y Saname y el departamento del Quindío. El Gobierno Nacional le concede la Medalla General Santander. La Policía lo distingue con la Cruz al Mérito Policial hasta por cuarta vez, la Estrella de la Policía, categoría Comendador, la Medalla de la Excelencia Fondo Rotatorio, el distintivo Escuela Nacional de Carabineros y de Investigador de la Jefatura de la DIPEC y la felicitación de la DIJIN por su contribución al desarrollo técnico, institucional, entre otras. El Ejército Nacional le otorga las Medallas Militar Ayacucho y al Mérito de la Policía Nacional, General Tomás Cipriano de Mosquera. El Senado de la República le reconoce la Orden al Congreso de Colombia Gran Oficial, el DAS la Medalla categoría especial y la Cruz al Mérito y la Defensa Civil la Medalla de plata al Mérito Cívico. La Policía Nacional de Bolivia y la Asociación Internacional de Antinarcóticos, Nueva York también destacaron sus méritos.

No registra su hoja de vida sumarios, tribunales disciplinarios, embargos o sanciones que pudieran comprometer su continuidad en la institución. Presentó algunos llamados de atención por bajas ejecuciones de presupuesto sin sobrepasar a la normal capacidad exigida.

La suma de ochenta y nueve (89) felicitaciones, obtenidas a lo largo de sus servicios, califican su carrera en nivel superior y es el reflejo de su constante

estudio e interés profesional; de su responsable labor, en especial por sus virtudes de Inteligencia e Investigación de Policía Judicial respecto de diferentes modalidades delictivas especialmente subversión, narcotráfico, lavado de dinero y falsificación de moneda y de su valor y mérito por salvaguardar a la comunidad, en particular, por su estimable gestión en la región cundinamarquesa. Por todo lo anterior me permito solicitar a la Plenaria del Senado que imparta su aprobación y dé Segundo Debate al Ascenso del Oficial de la Policía Nacional, Alonso Arango Salazar, de Coronel de la Policía Nacional a Brigadier General, Del señor Presidente y de los honorables senadores, cordialmente,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

*Ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea Nacional, Jesús Alvarez Arenas, de Coronel a Brigadier General*

Bogotá D. C., noviembre 29 de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Ascenso del Oficial, Jesús Alvarez Arenas, de Coronel de la Fuerza Aérea Nacional a Brigadier General, presento a su consideración el informe respectivo de Ponencia para Segundo Debate. He revisado en detalle la hoja de vida del alto oficial para dar a conocer al Senado de la República sus virtudes militares y su carrera y facilitar su aprobación o improbación al ascenso que le confiere el Gobierno, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución Política.

El oficial, oriundo de Ocaña (Norte de Santander), ingresó a la Fuerza Aérea Nacional en 1970 y completa treinta y un años de servicio. Realizó estudios complementarios a su carrera como Instructor de Policía Militar en el Comando Aéreo de Transporte Militar, Contraguerrilla e Instructor Técnico en el Comando de la FAC. En 1988 fue seleccionado para participar como Instructor Huésped en el Curso de Defensa de Bases Aéreas ABGD en Albrook-Panamá y cursó una Maestría en Administración en la Universidad de Guadalajara, México.

Al inicio de su carrera fue seleccionado como parte de la comisión colectiva permanente en el exterior del Crucero en el Buque ARC "Gloria". Se destacó, desde un comienzo, por sus condiciones para el mando y la efectividad en la dirección de personal y de operaciones, virtudes demostradas en su función de Comandante de Escuadrilla, Escuadrón y del Grupo de Infantería de Aviación. Sobresale también por su vocación docente y excelente aptitud como Instructor Militar. Es Profesor Militar con especialidad en la orientación y organización militar. Actualmente es el Director de la Escuela de Suboficiales Andrés M. Díaz. Fue subdirector de la misma y de la Escuela Militar de Aviación, Director de Reclutamiento, Jefe de Sección de Incorporación y Movilización, Integrante del Comité de Seguridad Aérea y designado por la Procuraduría Delegada de las Fuerzas Militares como Fiscal Militar Permanente (1991). En 1995 participó en la IV Ronda de Conversaciones de Altos Mandos Militares de Colombia y Perú, fue Agregado Aéreo en la Embajada de Colombia en el Brasil y por varias veces fue miembro de la comisión en el exterior en la Conferencia Interamericana de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Aéreas Americanas, realizadas en Panamá, Estados Unidos y Brasil.

Su vocación docente la complementa con calidades en la asesoría y asistencia administrativa, reconocida en sus cargos de Ayudante personal del Comandante de la FAC, en la Ayudantía General del Comando y como Ayudante de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, a su vez, ha demostrado un don de gentes y una disposición sobresaliente en la participación y organización de actividades deportivas y extracurriculares. Fue nombrado Oficial de Deportes y miembro de la Junta Directiva del Club Deportivo CATAM.

Sus resultados lo han hecho merecedor de las Ordenes al Mérito Aeronáutico Antonio Ricaurte, Grado de Caballero y al Mérito Militar

Antonio Nariño, Grado Oficial y de Comendador; de las Medallas Servicios Distinguidos a la Policía Nacional, categoría especial y a la Infantería de Aviación, al Cuerpo logístico; la Cruz Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico, grado de Comendador y las Medallas Marco Fidel Suárez y al Mérito Santos Dumont, entre otras.

No registra su hoja de vida sumarios, tribunales disciplinarios, embargos o sanciones que pudieran comprometer su continuidad en la institución. En 1994 el Juzgado 43 de Instrucción Penal Militar profirió auto inhibitorio en su favor por atipicidad de la conducta endilgada como injuria. En 1982 el Juez 46 de Instrucción Penal Militar recibió consistentes testimonios que confirmaron su dispuesto deber de velar por la manutención de su madre. A inicio de su carrera fue sancionado disciplinariamente por omitir informar en forma oportuna la pérdida de un fusil, sanción que no escatima el espíritu de cuerpo, la disciplina y dedicación que ha marcado su carrera.

Su disciplinada virtud en la conducción del mando, su excelencia como Instructor Militar y su vocación docente, su disciplina administrativa y su entusiasta participación en el deporte como en la formación de futuros oficiales para el país, me permiten solicitar a la Plenaria del Senado que imparta su aprobación y dé Segundo Debate al Ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea Nacional, Jesús Alvarez Arenas, de Coronel de la Fuerza Aérea Nacional a Brigadier General.

Del señor presidente y de los honorables Senadores, cordialmente,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 486-Lunes 4 de diciembre de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 136 de 2000 Senado, por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano Augusto Ramírez Moreno .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 53 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, Ley 182 de 1995 y la Ley 335 de 1996 y se establecen normas para la operación, programación y explotación de los canales regionales de televisión y se dictan otras disposiciones .....	3
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones .....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y dos años de la creación del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones .....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 44 de 2000 Senado, por la cual se rinde homenaje al municipio de El Retén, Magdalena, con motivo de los noventa y seis años de su fundación y se dictan otras disposiciones .....	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 98 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares firmado en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1998. .	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999; presentado por la señora Ministra de Comercio Exterior, Martha Lucía Ramírez de Rincón y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto .....	14
<b>ASCENSOS MILITARES</b>	
Ponencia para segundo debate del ascenso del Oficial de la Policía Nacional, Alonso Arango Salazar de Coronel a Brigadier General .....	15
Ponencia para segundo debate del ascenso del Oficial de la Fuerza Aérea Nacional, Jesús Alvarez Arenas, de Coronel a Brigadier General .....	16